

308
2 es.

007866



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**
CENTRO ESCOLAR

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
'98 MARZO 11 PM 5:44
ACATLAN

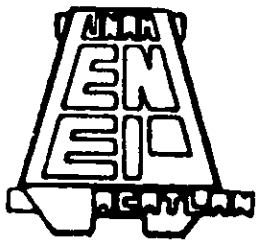
LIBROS
ESTUDIALES

ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 60 DEL
CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MIGUEL ANGEL SANCHEZ GUERRERO

ASESOR: LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ



NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO 1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2593/5



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS:

A DIOS.-

Gracias señor porque has permitido este momento sublime en mi existencia, gracias por la vida, gracias por tu amor infinito.

A MIS AMADOS PADRES.-

PABLO Y LUZ, de quienes recibí tanto apoyo, su ayuda incondicional, sus mejores consejos y todo su amor; a ellos con gran cariño y respeto, por haberme impulsado para llegar a este momento.

A MIS HERMANOS.-

BETY, MARTIN, JORGE, MARTHA, PATY, YOLA, RAFAEL, Y FRANCISCO, por su apoyo y comprensión y cuya compañía y sana competencia, fueron siempre factores para seguir adelante.

AL DIRECTOR DE ESTA TESIS.-

LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ, con mi agradecimiento y reconocimiento por su calidez humana.

A LA LIC. ALICIA ORDOÑEZ BENITEZ.

A la amiga, la mejor compañera, con respeto y admiración, gracias por tu apoyo incondicional y por ayudarme a salir adelante, gracias por tu amor.

A MIS HIJOS.-

ALEJANDRA, ERICK Y LUIS ANGEL, *que hacen de su existencia un bello motivo para seguir luchando día con día.*

A MIS AMIGOS.-

LICS. AGUSTIN FRANCISCO TORRES, NOEMI FCO. TORRES, FELIX FCO. TORRES, IGNACIO FCO. TORRES, JOSE LUIS ORDOÑEZ BENITEZ, JUAN MANUEL ORDOÑEZ BENITEZ *y quienes con su compañía y afecto han logrado mejores momentos en mi vida.*

A LOS SEÑORES .-

LUIS ORDOÑEZ Y MARIA B. ZAMORA, *gracias por el apoyo y confianza que me han brindado.*

AL SEÑOR .-

JOSE OJEDA RAZO, *quien creyó en mí, por su ayuda incondicional, mi respeto y eterna gratitud.*

indice

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

	Pag.
1.1.- RESEÑA HISTORICA DE LA CONFESION	1.
1.2.- LA CONFESION EN MEXICO.	13.
1.3.- LA CONFESION Y SU REGLAMENTACION.	21.
1.4.- CONCEPTUALIZACION DE LA CONFESION.	33
1.5.- REFLEXIONES PERSONALES.	37.

CAPITULO SEGUNDO

DIVERSOS CRITERIOS SOBRE LA VALORACION DE LA CONFESION.

2.1.- CRITERIO DOCTRINAL SOBRE LA VALORACION DE LA CONFESION.	41.
2.2.- CRITERIO SUSTENTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SOBRE EL VALOR JUDICIAL DE LAS PRIMERAS DECLARACIONES.	46.
2.3.- LA CONFESIONAL COMO PRUEBA.	50.
2.4.- SISTEMAS UTILIZADOS PARA LA VALORACION PROCESAL	55.
2.5.- LA CONFESION DEL INCUPLADO COMO ACEPTACION DE LOS HECHOS	60.

CAPITULO TERCERO.

LAS FASES PROCEDIMENTALES PARA LA ADMISION DE LA CONFESION DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

3.1.- LA ADMISION DE LA CONFESION EN LA FASE DE INVESTIGACION.	64.
3.2.- LA CONFESION QUE SE OTORGA DURANTE EL PERIODO CONSTITUCIONAL DE 72 HORAS	69.
3.3.- LA RECEPCION DE LA CONFESIONAL DURANTE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN.	74.
3.4.- ELEMENTOS DE LA CONFESION EN LA DOCTRINA.	78.
3.5.- REFLEXIONES PERSONALES.	85.

CAPITULO CUARTO.

LAS FACULTADES QUE SE CONCEDEN AL JUZGADOR EN EL ARTICULO 60 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

4.1.- FACULTADES DEL JUZGADOR ANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL CONCLUIDO	88
4.2.- DIVERSOS DERECHOS PROCESALES Y CONSTITUCIONALES DEL INculpADO.	92
4.3.- ANALISIS LOGICO-JIRIDICO DEL ARTICULO 60 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.	102.
4.4.- CRITERIO QUE DEBERA ADOPTAR EL JUZGADOR AL VALORAR EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.	111.
4.5.- REFLEXIONES PERSONALES	116
CONCLUSIONES	119.
BIBLIOGRAFIA	123.

INTRODUCCION.-

Considero que resulta necesario y de gran importancia hacer un estudio en el cual se pueda valorar tanto la actuación del Juzgador, como la propia institución de la confesión, en el primer caso, para establecer los alcances de aquél cuando se encuentra ante la presencia de un procedimiento penal concluido en el que ha concurrido la figura jurídica que sometemos a estudio, debidamente requisitada en términos de lo que establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; y en el segundo caso, a efecto de determinar cual ha sido la evolución de la confesión a través de los tiempos y por ende, la importancia que debe concedérsele a este medio de prueba al momento de hacer su valoración.

En efecto, el presente estudio que se contrae al análisis del contenido del artículo 60 del Código Penal en vigor para el Estado de México, y que se refiere a la reducción de la pena que otorgará el juzgador al acusado al momento de dictar sentencia en un asunto sometido a su consideración y que de acuerdo al primer párrafo del artículo en mención, será de hasta la mitad de la pena que pudiera corresponderle conforme a éste código; lo anterior nos conduce a ubicarnos dentro de una serie de hipótesis que en caso de surtirse plenamente, consideramos que el juzgador, deberá otorgar el beneficio a que se refiere la norma penal sustantiva a que nos referimos, sin mayor problema que aquél que se derive de la propia personalidad del delincuente, es decir: el Juzgador deberá determinar que se trata de un delincuente primario, para lo cual será necesario que las partes acrediten

tal situación dentro del procedimiento; asimismo, deberá determinarse la existencia de un escaso desarrollo intelectual por parte del acusado, debiendo el juzgador percatarse de lo anterior; a través de los medios que éste tenga a su alcance, y también determinarse que el acusado es de situación económica indigente y por lo tanto, en base a esas características, el juzgador podrá cerciorarse de que se trata de una persona de mínima peligrosidad. En base a lo anterior, así como a los estudios de personalidad de que se haga llegar el Juzgador a través del personal del Centro Preventivo donde se encuentre interno el acusado y a través de todos los elementos que sirvan para tal fin será en ese sentido, como considero que el Juez no tendrá mayor problema y que consecuentemente, estará en condiciones de otorgar el beneficio de la reducción de la pena a que se contrae este primer párrafo de la ley que se invoca.

Por otro lado, respecto del segundo párrafo del propio artículo que invocamos, considero que es el de mayor importancia para efectos del presente estudio, puesto que aquí concurren diversas situaciones que influyen en la determinación del juzgador para que éste conceda o deje de hacerlo, el beneficio de la reducción de la pena que también se contiene en esta segunda parte. Así tenemos que para que proceda el otorgamiento de la reducción de la pena, al momento de rendir la declaración preparatoria, el acusado deberá confesar los hechos, o bien, ratificar su declaración rendida en indagatoria, infiriéndose que se trata también de una confesión para la procedencia del beneficio de la reducción de la pena a que pueda hacerse acreedor y por último, se establece que el acusado podrá confesar los hechos hasta antes de que

se celebre la audiencia final de juicio, para ser susceptible de ser beneficiado con una reducción de la pena.

Sin embargo, resulta de gran relevancia destacar la importancia que ha tenido la institución jurídica de la confesión a través de su evolución histórica dentro del procedimiento penal mexicano, para estar en condiciones de establecer el conflicto que surge en el momento en que el juzgador deja de aplicar el beneficio de la reducción de la pena al sentenciado, cuando éste decide confesar los hechos que se le imputan, acogándose al beneficio de la reducción de la pena y el Juzgador determine que no se le ha de aplicar, porque es su voluntad no hacerlo, sin sustentar jurídicamente tal determinación porque se trata de una facultad discrecional el otorgar este beneficio o dejar de hacerlo y consecuentemente, la propia legislación para el Estado de México, no previene ninguna circunstancia en este sentido, por lo tanto, el acusado quedara en estado de indefensión, al ser engañado con la aplicación de determinado beneficio y posteriormente de cumplir con el requisito que la ley le establece, el juzgador determina no concederlo, sin que tenga que justificar ese proceder, causando con ello grave perjuicio al acusado quien pierde confianza en los Organos de autoridad, así como en el sistema jurídico preestablecido y consecuentemente se crea el temor fundado de la imparcialidad de sus gobernantes, situación que deviene en detrimento de la propia sociedad, siendo una de las razones principales de someter a estudio la norma anteriormente invocada, a efecto de que se modifique la misma, en el sentido de que sea de carácter obligatorio su aplicación, cuando se cumpla con los requisitos de la confesión y esta sirva para tener una base y fundamento jurídico

para sentenciar sin duda al acusado. Además que como se ha visto, existe incertidumbre en el proceder de nuestras autoridades judiciales cuando dentro de la practica que hemos tenido, observamos como de manera común se aplica el beneficio a algunos casos donde existe la confesión, mientras que para otros simplemente se deja de conceder este beneficio.

Por ultimo, también es importante destacar lo relativo a que la reducción que otorgue el beneficio de la reducción de la pena, deberá ser confirmada por el Tribunal de Alzada, situación sobre la cual comentaremos en particular, ya que consideramos por principio de cuentas que éste beneficio no debe ser sujeto de tal ratificación, puesto que con ello, sostenemos que se incurre en restarle credibilidad a los órganos jurisdiccionales de primera Instancia, al tener que ser revisadas las resoluciones que dicten y en las que se conceda el beneficio de la reducción de la pena cuando exista confesión del acusado ya que al otorgarse este beneficio de la reducción de la pena, no se encuentran dentro de ninguna situación de anomalía en el procedimiento, sino por el contrario, bien pueden estar recurriendo al principio general de Derecho que reza " INDUBIO-PRO REO", y en segundo término, consideramos que la revisión que hace el Superior, va en detrimento de la pronta expedición de la justicia.

CAPITULO PRIMERO.

I. I.- RESEÑA HISTORICA DE LA CONFESION.

La evolución histórica del procedimiento Penal en Roma, parte de la existencia de un procedimiento, considerado inicialmente como privado, derivado a la vez de la creencia de que los delitos sólo causaban daño a aquellas personas sobre las que se cometían y quienes eran la únicas que podían pedir su persecución. En ese caso el Estado actuaba sólo como árbitro. Una vez que evoluciona este sistema, es sustituido por el procedimiento penal público, dentro del cual se pensaba ya que los delitos no sólo eran un peligro para los particulares directamente afectados, sino también lo eran para la propia comunidad, por lo tanto su persecución debería llevarse a cabo por el Estado y ser sancionados con penas públicas.

Durante la etapa de la Monarquía, el Procedimiento Público adquiere un carácter inquisitivo, con lo cual el tormento pasa a ser el medio idóneo para obtener la confesión del acusado. Este sistema estuvo vigente hasta el último siglo de la República en que fuera sustituido por el sistema Acusatorio, dentro del cual se encomendaba la Averiguación y el ejercicio de la acción a un Acusator, quien fungía como representante de la sociedad, sin embargo sus funciones no eran oficiales ya que el estado era quien resolvía el problema en definitiva. A su vez, este sistema perduró hasta principios del Imperio y aún entrado propiamente éste, pero fue sustituido nuevamente por el sistema Inquisitivo, ya que no logró su adaptación a este último régimen político.

Por lo que respecta a la prueba confesional durante el Procedimiento Penal Romano, ésta no estaba sujeta a formalidades esenciales escritas como sucedía con el Procedimiento Civil, sino que se encontraba investida de un carácter ético, es decir, para que un Tribunal Penal pudiera dictar una sentencia, debería aparte de

valorar las pruebas ofrecidas en el procedimiento, tener una convicción íntima, con calidad suficiente y determinante, para poder decidir sobre la culpabilidad del acusado. A ésta convicción íntima sólo podía llegar el juzgador a través del conocimiento de la verdad histórica de los hechos, impidiéndosele condenar en caso de duda como sucede con nuestro sistema legal vigente. Este conocimiento de la verdad de los hechos, desde luego que no excluía la posibilidad de error, sin embargo la legislación procesal romana como todas las antiguas e inclusive algunas contemporáneas, nunca han encontrado la forma de convencerse de manera infalible e indubitable de la culpabilidad del acusado.

En el Procedimiento Penal Romano, la confesión no tenía el valor absoluto que se le concedía en el Derecho Procesal Civil, donde la confesión traía aparejado un fallo firme, reconociéndose la máxima que decía: **"El que confiesa, se condena a sí mismo"**, por tal razón se llegó a considerar a aquella como: **"La reina de las pruebas"**. Desde el punto de vista jurídico, para dictar una sentencia condenatoria, no era necesario que el acusado manifestara haber cometido el delito que se le imputaba, sino que sólo en el caso de homicidio de parientes debía condenarse al reo sin más pruebas que la de su propia confesión. El Juez que hubiere de dictar sentencia, debería de tener en cuenta en primer término la confesión del acusado, aún y cuando los juristas romanos no desconocieron de modo alguno la posibilidad de que la confesión no fuera expresión de la verdad, sobre todo en aquellos casos en que era arrancada a través del tormento, era sin embargo por regla general que la misma llevase consigo sentencia condenatoria y ejecutiva. En los delitos intencionales la confesión del acusado impedía o hacía inútil la continuación del procedimiento, bastando con ella para proceder desde luego a dictar sentencia definitiva. No obstante podía suceder que después de que el acusado rindiera su confesión quisiera retractarse o dejar sin efectos jurídicos lo manifestado por él con anterioridad, para lo cual se podía valer de la figura jurídica reconocida como retractación cuya validez era plenamente aceptada en el derecho procesal romano,

en este caso al confesado se le concedía un plazo de treinta días para que reflexionara y se retractara si así lo estimaba pertinente, pero esto sólo ocurría en determinados casos.

Según el sistema romano, se equiparaba a los confesos con los siguientes individuos:

1.-) Aquéllos que eran sorprendidos *in fraganti* en la comisión de un crimen castigado con la muerte o la deportación.

2.-) Aquéllos que hallándose acusados de un crimen castigado con la muerte o la deportación, se quitaban la vida.

3.-) Aquéllos que estando pendientes de una acusación capital tratasen de corromper a su acusador.

Durante el Sistema inquisitivo, existieron dentro del procedimiento, al menos tres formas de confesión:

- a) Espontánea.
- b) Provocada a base de interrogatorio.
- c) Provocada a base de tormento.

En opinión de Vincenzo Manzini, la confesión era aquella que *"se hacía en presencia del juez (Constitutos- Coram-Iudice) y podía ir precedida o seguida por la tortura. La eventual confesión era redactada por el Notario Especial de Confesiones-audiencias o adtormenta y se inscribía en el liber confessionum."*¹

La confesión que se hacía en forma espontánea, no revestía ningún problema. Por lo que respecta a la provocada a base de interrogatorio, primeramente el juez tomaba los generales del acusado, informándose de la vida y costumbres de éste, omitiéndose el título de la acusación de que era objeto, haciéndose lo propio con

¹ - Derecho de Procedimientos Penales. Editorial, Jurídicas
1951, Tomo I, pag. 65.

las declaraciones de los testigos y tampoco se le informaba sobre las circunstancias del delito a fin de no sugerírsele. El juez no debería recibir respuestas dudosas, obligándosele al acusado a emitir respuestas claras y concisas. Se debería de poner especial interés al aspecto físico del interrogado para apreciar cualquier variación, temblor o palidez en su rostro o cualquier tipo de nerviosismo, anotándose todo lo anterior por parte del notario de audiencias. El reo que se conducía con mentiras, debía ser torturado, igual si callaba, ya que se deducía que actuaba en forma dolosa, de tal manera que el acusado carecía del derecho de declarar en forma libre o de mentir, aún y cuando algunos juristas llegaron a considerar que a éste sí debería de reconocérsele tal derecho como medida de defensa pero tratándose únicamente de hechos o actos no relacionados directamente con el delito investigado, v.gr; lo referente a su identidad, ocupación, parentesco etc. Ya que por el contrario, si las mentiras recaían sobre un hecho relacionado directamente con la comisión del delito, en ese caso se le torturaba hasta que dijera la verdad, lo cual sucedía también cuando existía contracción en su dicho.

Por lo que respecta al tormento que se aplicaba al acusado, el de cuerda era de los más usuales, aunque muchas veces otros eran más crueles; no obstante también existían excepciones cuando se trataba de mujeres en cinta o bien, cuando éstas se hallaban dentro de los cuarenta días posteriores al parto.

La tortura que se aplicaba al reo ocurría en tres etapas:

1) El Juez atemorizaba al reo, amenazándolo con la tortura, en este caso también estaba comprendido el temor que se le inducía al momento de ser atado y conducido al interrogatorio.

2) Se procedía a poner al reo en los tormentos propiamente, se le interrogaba y se le dejaba colgado por ratos.

3) Se procedía a aplicar los tormentos al reo, pudiéndose practicar durante varios días, de diferente manera.

De este breve panorama histórico que he plasmado llego a la conclusión de que dentro del procedimiento penal romano, la confesión fue el reconocimiento de hechos propios que resultaban perjudiciales para quien los hacía, haciendo prueba plena en contra del confesante y la cual sirvió no únicamente para probar la responsabilidad penal del acusado, sino también para probar la existencia del delito. El requisito de que la confesión se haga con pleno conocimiento de los hechos imputados, así como de saber el nombre de la persona que formula la denuncia, exigidos actualmente en nuestra Constitución, en Roma no tenían la mayor trascendencia, ya que inclusive se autorizaba toda clase de medidas coercitivas, a las cuales nos hemos referido en líneas anteriores y mediante las cuales se obligaba al acusado a "confesar", además de que se le impedía al acusado conocer sobre el delito para no sugerírsele y la utilización de diversas medidas de presión tanto físicas como moral, incidían directamente en la declaración del acusado, aún y cuando ésta era formulada en su contra. Las mentiras que profería el Juez al reo, a manera de promesa de no aplicarle ninguna clase de castigo si confesaba los hechos, así como de infundir temor al acusado con finalidad de lograr su declaración, tanto como la prohibición para callar o mentir, y que tuvieron gran auge en el procedimiento penal romano, en la actualidad se encuentran prohibidas en nuestra Constitución y dada su trascendental importancia han sido plasmadas como garantías individuales del acusado dentro del nuestra **Ley Suprema**.

En este orden de ideas, estimamos que la confesión dentro del procedimiento penal romano, debemos entenderla dentro del contexto de sistema de enjuiciamiento que rigiera en una época determinada, llámese a ésta Monarquía, República o Imperio y más aún tal sistema de enjuiciamiento fue a la vez el reflejo

de esas formas de organización Política que tuvieron vigencia en la historia de Roma. En este sentido, la confesión como medio de prueba dentro de ese procedimiento, constituyó el medio más idóneo y el más usual para probar la responsabilidad penal del acusado. Bajo estas circunstancias no debe sorprendernos que en el sistema de enjuiciamiento llamado Inquisitivo, el tormento fuera frecuentemente utilizado para lograr la confesión del acusado, método que por ser de los más fáciles pero a la vez, de lo más reprobable; fue sin embargo de los más recurridos por no pocos funcionarios encargados de la investigación de los delitos. Bajo el régimen del sistema acusatorio el tormento fue empleado con menor frecuencia, correspondiendo a esta etapa el inicio de la Monarquía y fines de la República, período dentro de el cual existió un poco más de respeto por ciertos valores que jurídicamente y según el sentir popular, deberían de prevalecer, circunstancia que volvió a perder vigencia durante el período del Imperio, dentro del cual fueron renovadas y puestas en vigencia las viejas y reprobables prácticas del tormento.

Por último diremos que en esta etapa del procedimiento penal en Roma, era admitido como medio de prueba, la confesión ficta, la cual consistía en que si el acusado se negaba a contestar preguntas que se le formularan, se le podía tener por confeso de la misma, ésta figura prevalece hasta nuestros días pero sólo es reconocida dentro del procedimiento civil.

DERECHO CANONICO EN LA EDAD MEDIA.

La confesión como prueba en el Derecho Canónico del Medievo a decir de Guillermo Colín Sánchez, en su obra "Derecho Mexicano de procedimientos Penales", *fue la prueba por excelencia*. Por su parte, Carlos H. Leal en su "Historia de la Inquisición en la Edad Media", citado por Eduardo Pallares en su obra: "El procedimiento Inquisitorial", dice: *"contra todos estos esfuerzos por*

definir lo indefinible, era inevitable que en muchos casos, la confesión fuese la única prueba que podía producir certidumbre (sobre el crimen de herejía). Por lo tanto, para evitar la desgracia de poner en libertad a aquéllos de quienes no se podía obtener una confesión, fue necesario imaginar un nuevo crimen, el de sospechas de herejía". ²

De lo anterior advertimos que en el Derecho Canónico, la confesión tuvo una gran relevancia frente a los demás medios de prueba, aunque tampoco debe restarse valor a la prueba testimonial. En esta etapa el Tribunal de la Inquisición, fue el encargado de juzgar por el delito de herejía, siendo éste Tribunal el encargado de aplicar el Derecho Canónico. No obstante, desde el s.v. hubo en Occidente importantes colecciones de Derecho Canónico, según indica Salvador Minguijón, entre las que sobresalen:

- 1) El Codex Cononum de Dionisio el exiguo y el que el Papa Adriano enviara a Carlomagno.
- 2) Las Faltas Decretales de Isidro Mercator, hechas posiblemente en Francia.
- 3) El Corpus Iuris Canonici, integrado con elementos que informaban la legislación eclesiástica, que a la vez se compone de cinco partes.
 - a).- El Decreto de Graciano, hecho entre 1139 y 1150, aunque no fue promulgado por la Iglesia
 - b).- Las Decretales de Gregorio Noveno, promulgadas en 1234, que recogió la legislación emanada de Papas y Concilios posteriores al Decreto de Graciano.
 - c).- El Sexto, que se le llamo así porque fue agregado a los cinco libros que componen las decretales de Gregorio IX, el cual data de 1298.
 - d).- Las Clementinas, publicadas en 1314 por clemente V.

² - Eduardo Pallares, El Procedimiento Inquisitorial, Editorial Imprenta Universitaria, México, 1951

e).- Las Extravagantes, están integradas por dos series: *“Extravagantes de Juan XXII y Extravagantes Comunes (de varios Papas, hasta Sixto IV). Se llamaban Extravagantes por que existían (vagando) fuera del cuerpo del D. Canónico, formado por las colecciones anteriores, aunque a fines del S. XVI, fueron consideradas como parte de dicho cuerpo.”* ³

Sin embargo, estas y otras disposiciones legales, no ordenaron en forma sistemática, los medios de prueba que eran admitidos en el Procedimiento Canónico, sino que existió toda una serie de disposiciones legales dispersas en diversos ordenamientos lo cual, vino a dar forma a los caracteres propios del sistema de enjuiciamiento Inquisitivo; por lo que existió una mayor preocupación por el reforzamiento de la acusación, que contrastó ampliamente con la defensa del acusado, llegándose inclusive a la anulación de ésta, máxime si tenemos en cuenta que también en este período, tanto el Fiscal como el Defensor, provenían del mismo Tribunal, por lo que éste órgano, ejecutaba funciones de acusador, defensor y Juez al mismo tiempo. Hay que destacar así mismo el hecho de que en el Derecho Canónico, existían diversas disposiciones que de una u otra forma obligaban al acusado a confesar el delito que se le imputaba; otras que contribuían a permitir que se ocultara en su caso, el nombre del acusador, así como el anonimato de los testigos, como el reprobable hecho de que el defensor no estuviera presente cuando lo requiriera el acusado; la prohibición que tenían los curas para absolver de pecado a una persona que se encontrara sujeta a un Procedimiento, mientras no confesara ante un Tribunal de la Inquisición su culpa o su delito, etc.

No obstante todo lo anterior, el defensor del acusado, al ser parte del mismo Tribunal de enjuiciamiento se encargaba éste de amonestar a su defensor para que

³ - Historia del Derecho Español, editorial, Labor, S.A., Barcelona. B. Aires, 36-37.

confesara su culpa y pidiera penitencia, tal y como lo hacían los inquisidores al comenzar un interrogatorio hacia el acusado, conminándolo para que aceptara su culpa. Sin embargo, eso no era todo, ya que como lo indica el propio Eduardo Pallares *"...a los reos que podían ser relajados, se les podía aplicar tormento, para obtener de ellos confesiones, no sólo de su propio delito, sino también del de terceras personas..."*⁴

Es preciso recalcar que durante la etapa de la Inquisición, el tormento en sus múltiples formas incluyó: al tormento por hambre, que también fue de lo más eficaz para lograr la confesión del acusado, tal y como lo menciona Eduardo Pallares al precisar: *"...En la Inquisición Medieval, el hambre era uno de los medios empleados para obtener confesiones del reo o de testigos. En 1306, una encuesta oficial prácticamente levantada por órdenes del Papa Clemente V lo demostró así y dicho Pontífice hubo de reconocer y censurar esa irregularidad..."*⁵

Por otro lado los Concilios de Tolosa, Albi y Beziers, establecieron la edad mínima para quienes podían ser procesados por la Inquisición, estableciéndose una edad desde los catorce años para varones y doce para mujeres deduciéndose que la prueba confesional era ya admitida desde éstas edades pero con la salvedad de que el confeso, cuando era menor de veinticinco años, necesitaba la asistencia de un curador para que ratificara su confesión, esto podía conducir a la creencia de que en realidad la confesión sólo operaba cuando el reo era mayor de esa edad, sin pasar por alto el hecho de que el Curador podía verse involucrado en el delito de sospechas de herejía o como encubridor en caso de que el acusado no ratificara su confesión, por esa razón en la práctica, la figura de Curador solo adquirió un carácter decorativo y formal, más careció de la importancia que debió tener dentro del Procedimiento Canónico.

⁴ - op. cit. Pág. 21.

⁵ - ibídem. Pág. 24.

LEGISLACION ESPAÑOLA.

En el Derecho Español Antiguo, no se encuentra precisados sistemáticamente, los lineamientos que han de regir el desahogo y la valoración de las pruebas, debido quizás a que el Procedimiento Penal no tenía un carácter Institucional. Sin embargo, en diversos cuerpos legales de esa época, tales como: el Fuero Juzgo, la Ley de las Siete Partidas, el Fuero Viejo de Castilla y la Novísima Recopilación, entre otras ya encontramos disposiciones legales de carácter estrictamente procesal, que confieren al acusado, una serie de prerrogativas que no existían en el Derecho Romano, ni aún en el Derecho Canónico, entre las que tenemos: condicionar la acusación a requisitos formales y legales; conceder al acusado ciertas garantías frente a su acusador o ante el Juez, la necesidad de existencia de prueba por parte del acusador; garantías a la libertad individual; el malhechor detenido en interior de una casa, no podía permanecer así por más de un día o de una noche, la impartición pública de la justicia; el no ser juzgado dos veces por el mismo delito; dar a conocer al acusado el nombre de la persona que deponía en su contra; la causa de la acusación, las circunstancias de ejecución del delito, así como garantías respecto a la detención del acusado, medidas que vinieron a significar una renovación total en el enjuiciamiento criminal y que sobre todo, brindaban seguridad jurídica tanto al elemento humano, como a las instituciones del Estado.

Originariamente el Procedimiento Penal Español, fue Acusatorio, comenzando a ejercitarse a instancia de parte ofendida, correspondiendo al acusado la tarea de comprobar su inocencia, reservándose el juzgador a emitir su Sentencia en base a las pruebas aportadas. Al evolucionar este sistema jurídico, se torna Inquisitivo dentro del cual los delitos fueron perseguidos de oficio, a este procedimiento se le llamo también PESQUISADORES, teniendo la facultad el Rey de nombrar

PESQUISADORES, que como Delgados suyos investigaban los delitos, distinguiéndose a la vez, dos tipos de pesquisas.

a.- GENERAL: que se refería a aspectos relativos a una ciudad, villa o lugar y;

b.- PARTICULAR: que se refería a la investigación de algunas personas en concreto y por algún motivo también en concreto.

Dentro de la etapa Inquisitiva del Procedimiento, se continuó empleando el tormento como práctica común otorgándose a este un carácter legal, así por ejemplo, existieron las llamadas **Ordallas**, que eran también llamadas Juicios de **Dios o Caliente** y a las cuales hace referencia Salvador Minguijón en los siguientes términos: “...*la prueba del agua fría consistía en arrojar a personas sometidas a esta prueba a un gran recipiente atadas de los pies y manos (la mano derecha con el pié izquierdo y viceversa), probando su inocencia si se iba al fondo y considerándola culpable si sobrenadaba, ¡como que le arrojaban de su seno las aguas previamente exorcizadas y benditas!..*” La prueba del agua hirviendo consistía en sacar con el brazo desnudo unos guijarros depositados en el fondo de una caldera llena de aguas en ebullición y dejando el brazo liado y sellada hasta el tercer día en que era examinado para saber si estaba ileso o no, lo cual equivalía a demostrar o no la veracidad del acierto del que hacía la prueba. Y por último, la prueba del hierro candente que consistía en tomar un hierro candente, al rojo vivo, y llevarlo a una distancia determinada, resultando probado lo que se deseaba si no resultaba herido en la mano, como con la prueba análoga del agua hirviendo...”⁶

⁶-Op. Cit. Pag. 199, 200.

No obstante que como lo señala el propio Salvador Minguijón, en el siglo XII, el pontificado se pronunció en contra de las pruebas vulgares y Honorio Tercero las prohibió. Por otro lado, la ley de Partidas, concretamente la Séptima, en su Título XXX reglamentó el uso del tormento y lo define como "la manera de prueba que hallaron los que fueron amadores de la justicia para escudriñar y saber por el la verdad de los malos hechos que se hacen encubiertamente y no pueden ser sabidos ni probados de ninguna otra manera". La Ley Segunda del mismo Título ordena que sólo los juzgadores ordinarios pueden ordenar el tormento y éste no se aplicará a menores de catorce años, ni a caballeros, maestros de las leyes o de otro saber, ni a hombre que fuere consejero del Rey o del Común de alguna ciudad o villa del Rey, ni a mujeres preñadas ni a los hijos de los sobredichos. En el mismo Título se ordenaba que al momento del tormento, estuviera presente el Juez, el que habrá de cumplir la justicia por su mandato, acompañado por el escribano.

En este sentido, el tormento fue utilizado como medida coercitiva para obtener la confesión del acusado, la que en términos procesales, hacía prueba plena, aún y cuando la partida Tercera Título veintitrés, Ley Tercera, admitía el recurso de alzada contra el mandamiento del juez que ordenaba el Tormento.

El Procedimiento Inquisitorial alcanza su estado climático, con el Tribunal de la Santa Inquisición, establecido en la Ciudad de Castilla en los tiempos de los Reyes Católicos y dentro del cual, el Tormento es utilizado en forma frecuente para obtener la "Confesión del acusado". Y aunque también las Leyes de las Partidas establecieron que las declaraciones hechas bajo tormento, no eran válidas y que el reo se podía desdecir de ellas dentro de las siguientes veinticuatro horas a su formulación, es decir se podía retractar de su dicho, este beneficio sólo operaba en procedimientos seguidos ante los Tribunales de Santo Oficio, más no así en Tribunales de Justicia Secular.

1.2.- LA CONFESION EN MEXICO.

En 1814 el Congreso de Chilpancingo, trasladado después a Apatzingán, expide el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", en el cual, se sientan las bases para la organización interna del País, incluyéndose la división Política y de Poderes. Esta primera Constitución de nuestro País, aunque estuvo inspirada en la Constitución de Cádiz de 1812, se muestra altamente conocedora de la problemática Política y social de la época, más nunca llegó a tener vigencia porque el movimiento de Independencia se consumaría hasta 1821.

Debido a que no es sino hasta 1880, en que se expide en el Distrito Federal el Primer Código de Procedimientos, es decir, el primer ordenamiento jurídico que en forma sistemática que contenía las normas que deberían de observarse en la aplicación de las leyes a los casos concretos, nos limitaremos en este apartado a comentar solo las constituciones Políticas de los años de 1824, 1836, 1843 y 1857, en lo concerniente al presente estudio, pero sobre todo, porque en tales ordenamientos, se encuentra contenidos los principios regulatorios de todo juicio del orden criminal, como antecedentes inmediatos anteriores a la propia legislación procesal.

LA CONSTITUCION POLITICA DE 1824.

Esta Constitución parte de hechos, en que la nación mexicana, surge como producto de la consumación de la Independencia Nacional: es libre e Independiente de cualquier gobierno.

Artículo 1.- La Nación Mexicana, es para siempre libre e Independiente del gobierno Español y de cualquier otra potencia.

Asimismo, como producto de las ideas triunfantes, de índole liberal, reconoce al país como un estado Federal y divide al supremo poder de la Federación.

Artículo 6.- Se divide al Supremo Poder de la Federación para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo, y Judicial.

Esta Ley suprema, como producto Nacional, contiene normas que de alguna manera influyen para que los juicios de orden criminal se ventilen sanamente, es decir, las autoridades encargadas de la impartición de la justicia deberían en lo sucesivo acatar las disposiciones de la naciente Constitución, sobre todo en lo relativo a los derechos que se le otorgaron al acusado; y por cuanto hace a la prueba confesional, las nuevas disposiciones influyeron directamente en el logro de una aproximación a la esencia misma de la prueba en comento, ya que hasta este momento aún no se contaba con un ordenamiento adjetivo que reglamentara en forma concreta y precisa a las pruebas en materia penal.

La Sección Séptima de la Constitución que comentamos, contiene las "reglas generales a que se sujetarán todos los Estado y Territorios de la Federación, en la administración de justicia", así como otro tipo de disposiciones en diversos artículos relativos a:

Artículo.149.- "Ninguna Autoridad aplicará clase alguna de tormento, sea cual fuera la naturaleza y estado del proceso".

Con lo anterior queda prescrito en toda la República Mexicana, el tormento, el cual anteriormente se había instituido como medida para obtener la "confesión del acusado". Sin embargo, esta nueva ley, aún y cuando no hace referencia a la violencia que podía infringirse al acusado, tanto en forma física como moral, vino a prohibir en forma terminante el uso del tormento dentro de los juicios del orden criminal. En este sentido, hay que apuntar que tal prohibición establecida ya en la Constitución Política Mexicana, viene a traducirse en una garantía más para el reo y

a su vez, también sirve como limitante a los abusos en que incurrieran los funcionarios encargados de la investigación de los delitos y de impartición de justicia, sobre todo en lo que se refiere a aquellos actos cometidos por el tribunal de Santo Oficio en la Epoca de la Colonia cuyas secuelas de negativa influencia seguían prevaleciendo en los momentos en que se pretendía recibir la declaración de un acusado, pretendiéndose por lo tanto con la innovación surgida, el saneamiento de todos aquellos viejos vicios.

Artículo 153.- dispone que: A ningún habitante de la República Mexicana se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

La proscripción del juramento sin duda alguna, constituyó un intento para eliminar la presión física o moral que se ejercía sobre el acusado al momento de recabársele su declaración. Asimismo quedó eliminada al obligación de conducirse con la verdad al momento de declarar, adquiriendo por ende el derecho a mentir como medio de defensa, situaciones que vinieron a contribuir en el logro de una libertad y seguridad jurídicas que antes no se tenían y que a su vez, llevó al acusado a un estado en que podía declarar a su favor o bien, en su contra, es decir, finalmente tuvo el acusado libertad para confesar si así lo consideraba justo. Asimismo, al hacer una interpretación a contrario-sensu del artículo anteriormente transcrito, podemos establecer que en él existía la obligación legal de tomar juramento a la persona, siempre y cuando la versión que otorgue el declarante, se refiera a hechos ajenos de terceras personas, tal como sería el caso de testigos.

En otros artículos, ésta Constitución establece, diversas normas que coadyuvan a la creación de un ambiente en libertad que ofrecen seguridad y libertad personal al acusado, para que pueda conducirse durante el procedimiento como mejor convenga a sus intereses jurídicos, en ese sentido el artículo 150 establecía:

Artículo 150.- nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicios de que es delincuente.

Artículo 151.- Ninguno podrá ser detenido por indicios solamente por más de setenta y dos horas.

Como medida fiscalizadora, el artículo 110 en su fracción XIX, facultaba al Presidente de la República para: "cuidar que la justicia se administre pronto y cumplidamente por la Suprema Corte de Justicia, Tribunales y Juzgados de la federación y de que sus sentencias sean ejecutadas conforme a la Ley.

Por último, el artículo 112 en su fracción II, restringe las facultades del Presidente de la República al establecer:

Artículo 112.- No podrá el Presidente de la República privar a ninguno de su libertad, ni imponer pena alguna, pero cuando lo exija el bien y seguridad de la nación, podrá arrestar, debiendo imponer a las personas arrestadas su sanción y dentro del término de 48 horas a disposición del Tribunal competente.

LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DEL AÑO DE 1836.

Como producto del triunfo del partido conservador sobre el Partido Liberal, en México se expide ésta nueva Constitución, obligando el cambio de régimen al cambio de la Ley Suprema, abrogándose de ésta forma, la Constitución de 1824 y como consecuencia el Federalismo, implantándose en su lugar el régimen político Centralista.

La Quinta Ley de la Constitución en comento, en su capítulo de prevenciones generales sobre la administración de la justicia en lo civil y criminal, establece una serie de disposiciones que limitan de una u otra forma el abuso del poder en que pueden incurrir los funcionarios encargados de la investigación de los delitos;

asimismo se establecen reglas procedimentales que indudablemente brindan seguridad procesal al acusado, en efecto, diversas normas disponen:

Artículo 48.- En la confesión y al tiempo de hacerle al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra y desde ese mismo acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo.

Debido a la trascendental importancia de este medio de prueba, así como a su accidentada historia dentro del procedimiento penal, por vez primera en la historia jurídico procesal, ésta Constitución intenta normarla, sin embargo, este intento se ver truncado una vez más porque no es una norma de carácter supremo, como era la Constitución, en donde se debió reglamentar en forma íntegra éste medio de prueba, porque lo mismo debiera haber ocurrido con los demás medios de prueba que pueden invocarse en un procedimiento del orden criminal, no obstante lo anterior, creemos que éste hecho significó una preocupación fundamental del constituyente, al plasmar en la Constitución, normas que pretendieran alcanzar un clima de respeto y de seguridad jurídica para el acusado, ya que por el contrario, bástenos recordar que en el derecho Romano y en la Inquisición, existían toda clase de adversidades para la defensa del acusado, situación que poco a poco trataba de erradicarse, consintiendo en que esa era la pretensión buscada.

Asimismo fueron creadas normas que influyeron en el robustecimiento del nuevo matiz con que intentó rodearse a la prueba confesional, tal y como fue el caso de la aparición de mandamiento judicial y escrito, como acto previo a la restricción de la libertad del acusado; la proscripción del juramento dentro de la declaración de hechos propios del acusado, así como del tormento como medida para obtener la declaración del presunto responsable de un delito investigado, tales derechos quedaron plasmados en los siguientes artículos:

Artículo 1.- El mandamiento escrito y firmado del juez, debe preceder a la prisión, según el párrafo primero del artículo 2º de la Primera Ley Constitucional, se hará saber al interesado.

Artículo 47.- Dentro de los tres días siguientes de que se verifique la prisión o detención se tomará al presupuesto reo su declaración preparatoria, en ese acto se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre de su acusador si lo hubiere y tanto ésta primera declaración como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento por parte del acusado por lo que respecta a sus propios hechos.

Artículo 49.- Jamás podrá utilizarse el tormento para la averiguación de ningún género de delito.

BASES DE LA ORGANIZACIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843.

Bajo esta denominación se expide la segunda Constitución de tipo Centralista de México y como consecuencia de ella se reafirma la desaparición de los Estados Libres y Soberanos del Federalismo, creándose en su lugar departamentos, los cuales al no ser Soberanos en su régimen interno, no tuvieron facultades para crear su propio estatus jurídico y consecuentemente, no estuvieron facultados para expedir ningún tipo de leyes, sobre todo en materia procedimental, aumentando con ello la necesidad de contar con un ordenamiento que pudiera normar en forma sistemática, los diferentes actos procedimentales verificados en cada entidad, respecto de sus propios juicios incluyéndose dentro de estos a la confesión.

Así tenemos que:

Artículo 4.- El territorio de la República Mexicana, se dividirá en Departamentos y éstos en Distritos, Partidos y Municipalidades. Los Pueblos cuyo

gobierno se arregle conforme a la segunda parte del artículo anterior, se denominarán territorios.

Como era evidente la falta de código Procedimental, esta constitución en su Título 9º, referente a las disposiciones generales sobre al administración de justicia, trata de suplir tal deficiencia jurídica con la creación de algunas normas que en particular se refieren al medio de prueba que estudiamos y otras que son relativas a diversos actos procesales los cuales a su vez influyen en la idea de crear una nueva configuración de la prueba confesional en concreto.

Artículo 176.- A nadie se exigirá juramento en materia criminal sobre hechos propios.

Artículo 177.- Los Jueces, dentro de los tres primeros días en que esté el reo a su disposición, le tomará su declaración preparatoria, manifestándole antes, el nombre del acusador si lo hubiere, la causa de su prisión y los demás datos que haya contra de él.

Artículo 178.- Al tomar la confesión al reo, se leerá integro el proceso y si no conociere a los testigos, se le darán todas los noticias conducentes para que los conozca.

Artículo 181.- La pena de muerte se impondrá, sin aplicar ninguna otra especie de procedimiento físico que importen más que la simple privación de la vida.

Esto mismos derechos que otorgaba la anterior Constitución, ya eran contemplados por su antecesora, la Constitución de 1824, con la salvedad de que ésta prohibía expresamente el uso del tormento; en cambio la que en éste apartado comentamos, no contiene artículo expreso que prohibía en la investigación de los delitos el uso del tormento, ya que sólo se contrae a prohibir cualquier "especie de padecimientos físicos", pero en el caso de la aplicación de la pena capital, es decir

a un condenado a muerte no se le podía aplicar previamente tormento, debiendo proceder de la misma forma tratándose sólo de procesados.

CONSTITUCION POLITICA DE 1857.

Surge como producto del triunfo Liberal sobre los Conservadores, en consecuencia, se reimplanta el orden federal, compuesto por Estados libres y soberanos en cuanto a su régimen interno.

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo Mexicano, constituirse en una República representativa, democrática y federal, compuesta de Estados Libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interno.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia y por los de los estados por cuanto a su régimen interior en los términos respectivamente establecidos en ésta Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Artículo 117.- Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas para los Estados.

Esta Constitución, dominada en gran parte por el pensamiento liberal, reconoce ya al individuo las garantías de audiencia y de legalidad, reconociéndole también en materia criminal los siguientes:

Hacerle saber el motivo del procedimiento, así como el nombre de su acusador en caso de que lo hubiere; que se le tome su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su puesta a disposición del Juez, que se le caree con los testigos que depongan en su contra; que se le oiga en defensa por sí sólo o por persona de su confianza, pudiendo incluso nombrar como

su defensor al de oficio, reconociéndosele asimismo la garantía de legalidad de que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito. Quedando excluido de esta Constitución el capítulo relativo a "la Administración de Justicia". Que se venían incluyendo en las anteriores constituciones, así como también resultó excluido lo referente a las normas específicas sobre la prueba confesional contenidas en las constituciones de 1836 y 1843; sin embargo, las normas jurídicas que influyen directamente en el mejor trato humano hacia el acusado, fueron robustecidas en éste nuevo documento, por tal motivo, ante la abierta existencia de estos nuevos derechos subjetivos, así como ante la gama de garantías con que fue dotado el acusado, éste fue quedando poco a poco más librado de cualquier tipo de presión tanto física o moral de cualquier otra índole, lo cual contribuyó de una manera sólida para que éste pudiera conducirse dentro de un procedimiento como más conviniera a su defensa, lo que a su vez vino a redundar en beneficio de un perfeccionamiento jurídico de la institución que estudio: "la confesión judicial".

Por último, cabe agregar que las garantías a que nos hemos venido refiriendo, se encuentran aún vigentes en nuestra Constitución actual y por otro lado, la constitución que acabamos de comentar, facultó a las entidades federativas para que legislaran en materia de impartición de justicia, así como para que dictasen sus propios Código de Procedimientos, como resultado de la Soberanía que se les otorgó.

1.3. LA CONFESIÓN Y SU REGLAMENTACIÓN.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880.

Como ya se indicó, un aporte de la Constitución Política de 1857 en materia de administración de justicia fue sin duda, la facultad que ésta ley otorgó a los Estados de la Federación para que pudieran legislar en materia de impartición de

justicia, así como para dictar sus propios códigos procedimentales. Con base en ésta facultad, en el Distrito Federal, en el año de 1871, surge el primer Código Penal, es decir, el primer ordenamiento Jurídico en el cual se tipificaron en forma sistemática la mayoría de las conductas consideradas como delictivas y antisociales. Sin embargo y no obstante que en el año de 1869 fue expedida la Ley de jurados criminales en la cual se establecían disposiciones que deberían de observarse dentro de un procedimiento, era notoria la necesidad de que en ésta época se contara con un ordenamiento jurídico capaz de llevar a cabo la aplicación del nuevo Código Penal para que éste no quedara simplemente como letra muerta.

Ante esta necesidad, surge el nuevo Código de Procedimientos Penales en el año de 1880, siendo éste el primero en su especialidad y el primero en la historia jurídico procesal de nuestro País. Esta nueva Ley contiene una serie de normas lógicas que traen como consecuencia necesaria la subordinación de todos los actos jurídicos, a las reglas contenidas en éste ordenamiento procesal.

El Código de Procedimientos Penales de 1880, en su artículo 394, reconoce entre otros medios de prueba, la confesión judicial, sin embargo, en su estructuración, se contienen muchas deficiencias, ya que por un lado este ordenamiento jurídico, no proporciona ninguna definición de lo que en concepto debe entenderse por éste medio de prueba, lo cual quizás para muchos no constituyó un problema medular, pero en lo particular estimamos que una clara definición y dados los negros antecedentes de esta figura procesal a través de su evolución jurídico procesal, no sólo resulta importante, sino de trascendental importancia para de esa manera evitar confusiones entre las partes del juicio, pero sobre todo y por encima de ello, sobre los funcionarios encargados de recibir y valorar esta probanza, amen de otorgarle con ello la investidura y el carácter jerárquico que le corresponde dentro de los juicios del orden criminal, lo que

evidentemente no sólo redundarían en beneficio del acusado, sino en el de las diversas instituciones jurídicas.

Por otro lado el Código que se comenta, no indica hasta que momento puede recibirse dentro del procedimiento penal la confesión del acusado, situación que nos conduce nuevamente a una ambigüedad y aunque la fracción IV del artículo 395 ordena que la confesión debe rendirse ante el Juez o Tribunal de la causa o ante el Funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias, pese a ello, éste numeral no resuelve p. ej.; si debiera admitirse la confesión después de dictada la sentencia o antes de que cause ejecutoria la misma, problema que sin duda, debió haberse resuelto en su época, ya sea precisando hasta que momento debiera admitirse la confesión o bien, apegándose al principio jurídico que reza: **“donde la ley no distingue, el juzgador no tiene porque hacerlo”**, de lo cual resultaría que en primera Instancia se admitiera hasta antes de que se dictara sentencia, porque de esta manera el juzgador se encuentra en posibilidad de hacer la correcta valoración de las pruebas que se aportaron durante el procedimiento antes de resolver en definitiva. Conforme al principio anteriormente transcrito, creemos que también era posible recibir ésta prueba en Segunda Instancia, ya que el numeral procesal que hemos citado anteriormente, contiene el término “Tribunal”, de lo que se difiere que sí era posible recibir la confesión hasta antes de que la sentencia causare ejecutoria, pero lo que de ninguna manera sería posible, era la admisión de la confesión una vez que la sentencia haya causado estado, porque siendo así, la acusación hecha por parte del Ministerio Público, ya no sería a un inculpado o procesado, sino que éste recaería sobre un “sentenciado” teniendo el asunto además el carácter de cosa juzgada y más aún, en el caso de que el sentenciado hubiere resultado absuelto y finalmente éste decidiera confesar ante el Ministerio Público o ante el Juzgador y si se pretendiera conceder algún valor probatorio a tal confesión en ese estado del procedimiento, se incurriría en una violación a una garantía Constitucional del acusado, relativa a que “nadie podrá ser

juzgado dos veces por el mismo delito” reconociéndose este derecho desde la Constitución de 1857.

Por otro lado, el Código que ahora comento tampoco contiene disposición alguna que sienta las bases que rijan a la confesión extrajudicial, la que obviamente sería la que rindiera el acusado ante cualquier otra autoridad diversa al Juez o al Ministerio Público o ante el funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias, como lo contempla la ley, siendo que éste código sólo señala y reconoce en forma limitada ocho medios de prueba que pueden admitirse dentro de un juicio penal y que son: **1.-La confesión judicial; 2.- Instrumentos públicos y solemnes; 3.- Instrumentos privados; 4.- El Juicio de peritos; 5.- La Inspección judicial; 6.- Declaración de testigos; 7.- La Fama pública; 8.-Las presunciones.** Este ordenamiento legal excluye de su contenido la prueba innominada, por lo tanto resulta que la confesión extrajudicial como prueba no tasada, nunca pudo llegar a hacer prueba plena ni aún podría alcanzar por sí misma el valor de una presunción al no estar estipulado su reconocimiento en forma legal y menos atendiendo expresamente a lo que señala la ley que comentamos. A su vez, la confesión judicial solo estuvo reglamentada por el artículo 395 del Código de Procedimientos Penales que comento, el cual textualmente disponía:

Artículo 395.- La confesión Judicial hará prueba plena cuando concurren las siguientes circunstancias;

- 1.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito.
- 2.-Que sea hecha por persona mayor de 14 años en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.
- 3.- Que sea de un hecho propio.
- 4.- Que sea hecha ante el Juez o Tribunal de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias.

Como puede observarse, el único artículo de la ley referida, sólo establece las reglas para la plena valoración de la prueba de confesión, más parece pasar por desapercibido lo referente a la esencia de la misma; pese a ello, consideramos que el legislador de ese entonces, no debió otorgar igual valor probatorio a las mismas declaraciones del acusado, pero rendidas ante las distintas autoridades que reconoce la ley, ya que consideramos que no es lo mismo la declaración rendida ante el juez o tribunal de la causa, que la se rinda ante el Ministerio Público o funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias de investigación, lo anterior lo considero de esa manera debido a los negros antecedentes que han rodeado a esta figura a través de su evolución y a los que nos hemos venido refiriendo con antelación, así como por el uso de viejas y viciadas prácticas ejecutadas por los funcionarios encargados de la investigación de los delitos, quienes no por la existencia de un nuevo código procesal, ni por la existencia de nuevas garantías del acusado cambiarían de un momento a otro sus métodos de coacción tan arraigados para lograr obtener la "confesión del acusado", situaciones que de ninguna manera fueron erradicadas en su totalidad, aunque sí se contribuyo a disminuir en lo posible esos actos negativos. Pero sobre todo consideramos que la valoración plena, debiera ser la que el juez concediera a la confesión más que por las razones anteriores, por razones de jurisdiccionalidad.

A diferencia del Código de Procedimientos Penales en vigencia, el de 1880, no disponía que cuando faltaran indicios para la comprobación de los elementos materiales del delito (**actualmente tipo penal**) la confesión fuera el medio idóneo para la comprobación de la existencia de delitos, como en el caso del robo, fraude, abuso de confianza y peculado, tal como se prevé en nuestra legislación actual.

El juzgador, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 de la ley que se comenta, debería apreciar la confesión, de acuerdo a las reglas anteriormente citadas, salvo en los casos a que se contraía el artículo 377 del citado

ordenamiento legal, relativo a que tanto los jueces de Paz, como los menores foráneos y los correccionales, la deberían apreciar según el dictado de su conciencia, es decir para los delitos de su competencia, la confesión por sí sola, no hacía prueba plena sino que su valoración quedaba al libre criterio, aunque claro está deberían de fundamentar los motivos y razonamientos de sus determinaciones. Desafortunadamente ésta regla sólo operaba para delitos con penas mínimas, ya que los Jueces correccionales conocían de delitos cuya pena no excediera de dos años de prisión, los menores foráneos cuando la pena no fuera mayor de dos meses de arresto multa de hasta 200.00 (dos cientos pesos) y los Jueces de lo Criminal, conocían de los delitos cuya pena excediera de dos años de prisión.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894.

El artículo 206 de este ordenamiento legal, admite única y exclusivamente como medio de prueba en el juicio del orden criminal a los siguientes: **1.- La confesión judicial; 2.- los instrumentos públicos. 3.- Los documentos privados; 4.- el juicio de peritos; 5.- La Inspeccional Judicial; 6.- La declaración de testigos; 7.- La fama pública; 8.- Las presunciones.** excluyéndose de su contenido la prueba innominada "confesión, extrajudicial", al igual como ocurrió con el anterior código procesal. Por lo que se refiere a la confesión judicial, al igual que el código de procedimientos penales de 1880, continúan existiendo algunas deficiencias, entre las que sobresalen: la falta de una fórmula concisa que define en términos legales que debe entenderse por confesión judicial, así como una imprecisión sobre cual es el momento procedimental en que debe admitirse éste medio de prueba; la ausencia de reglas para valorar a la confesión extrajudicial, la cual en su calidad de prueba no tasada, nunca pudo llegar a ser prueba plena ni alcanzar el valor de presuncional por no estar admitida legalmente. La ley que se comenta, en términos generales hace una reproducción de las reglas que rigieran a la confesión judicial bajo el código de la materia de

1880, salvo una innovación a la fracción I del artículo 207, en efecto, este numeral dispone:

"La confesión judicial hará prueba plena cuando concurren las siguientes circunstancias:"

1.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto por el artículo 97.

2.- que sea hecha por persona mayor de 14 años en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

3.- que sea de hecho propio.

4.- que sea hecha ante el juez o tribunal de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias.

5.- Que no venga acompañada de otras pruebas o presunciones que a juicio del juez o Tribunal la hagan inverosímil.

La innovación que es introducida en este ordenamiento legal, es la que nos remite a "lo dispuesto por el artículo 97", que se contrae a que: en todos los casos de robo, abuso de confianza y fraude contra la propiedad, el cuerpo del delito (actualmente tipo penal), se justificará a falta de comprobación de los elementos materiales del delito (elementos del tipo), con la confesión del inculpado, aún y cuando se ignore quién haya sido el dueño de la cosa material objeto del delito. En vista de ésta nueva exigencia del delito, sino también para acreditar la probable responsabilidad penal del inculpado en la comisión del hecho delictivo, tal y como ocurre en nuestra legislación actual. Por lo que respecta a la edad de catorce años, como edad mínima exigida en éste código para la admisión de la confesional, debemos recordar ya que desde el derecho Canónico era de catorce años para el varón y de doce para la mujer, manteniéndose vigentes los presupuestos para que fuera válida, es decir: ausencia de coacción o violencia, entendiéndose que ésta pudiera ser física o moral; que fuera formulada en contra de la propia persona que

la otorgara, ya que si ésta se hacía en su beneficio, no podía ser considerada como tal, sino como una simple declaración.

Asimismo y al igual que el código anterior, se exige que la confesión sea hecha con pleno conocimiento, para lo cual, desde luego, se tenía que hacer saber al acusado el nombre de la persona que lo acusaba en caso de que existiera; así como el de los testigos que deponían en su contra y hacer de su conocimiento todas las pruebas que estuvieran en el expediente y que fueran en su contra, situaciones que de ninguna manera se dieron en la antigüedad.

A la luz de éste Código de Procedimientos Penales, así como del anterior, la confesión tenía que ser de hechos propios, a diferencia de lo que ocurría en el derecho Canónico, en donde también se le llamó confesión a la que hacía el acusado contra de terceras personas, lo cual en purismo jurídico debiera entenderse como declaración.

La fracción IV del artículo anterior transcrito, indicaba cuales eran las Autoridades ante quienes debería rendirse, entonces toda confesión rendida ante Autoridad distinta de las mencionadas, debiera entenderse como extrajudicial, según se desprende de la interpretación que a contrario sensu se haga del numeral invocado.

Por último, el aspecto de veracidad exigido para la validez de la confesión penal, es decir ; (que esta no vaya acompañada de otras pruebas que a juicio del Juez o Tribunal la hagan inverosímil), distingue a la confesión penal de la civil y elimina la posibilidad de reconocer en materia procesal penal a la confesión "ficta o figurada", como lo refiere Manuel Rivera Silva; quien señala *"que la confesión ficta*

*, es aquélla que se puede definir como la confesión prevista en un precepto legal, o sea la confesión cuya contextura es meramente formal.”*⁷

CODIGO DE ORGANIZACIÓN DE COMPETENCIA Y DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES EN 1929.

Surge este nuevo código al amparo y bajo la protección y vigilancia de la Constitución Política de 1917. A diferencia del anterior introduce como innovación, la aclaración del momento procedimental en que puede rendirse y admitirse la confesión judicial, así como una serie de reglas mediante las cuales habrá de valorarse la confesión extrajudicial y la exclusión de la comprobación del cuerpo del delito (actualmente tipo pena) del delito de fraude, a través de la confesión a falta de su comprobación material.

El artículo 307 de éste código reconocía en forma limitada como medios de prueba a los siguientes:

1.- La confesión judicial; 2.- Los documentos públicos; 3.- los dictámenes de peritos; 4.- La Inspección Judicial; 5.- Las declaraciones de testigos; 6.- Las presunciones. Como puede notarse, la prueba innominada “confesión extrajudicial”, aparentemente queda excluida de esta nueva reglamentación legal. Por su parte, el artículo 308 dispone que: “La confesión judicial es la que se hace ante el juez o tribunal de la causa o ante el funcionario de la policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias”. Quizás con éstas palabras, la intención del Legislador de entonces, haya sido la de proporcionar una definición de ésta institución jurídica, situación que desde nuestro punto de vista sólo se logra parcialmente, ya que en este precepto no se reúnen las

⁷.- El Procedimiento Penal, Manuel Rivera Silva, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, Pag. 217.

características propias del concepto de confesión que la individualicen y la distingan a la vez de otras instituciones jurídicas que se le parecen. A mayor abundamiento hacemos incapié en que ya desde el código de procedimientos penales de 1880 y hasta la ley que se comenta; en las reglas para la valoración de la confesional se ha dicho que para que la probanza que estudio tenga validez plena, es necesario entre otras cosas que ésta se formule ante las autoridades que hemos citado oportunamente.

A su vez, el artículo 309 establece que: "La confesional Judicial será admitida en cualquier estado del proceso hasta antes de que se pronuncie sentencia definitiva". Este numeral vino a llenar la laguna que existía al respecto del término de admisión de la confesión, que existía desde el código de 1880, evitándose en lo sucesivo las ambigüedades relativas al momento en que debiera ser admitido este medio de prueba en el procedimiento penal.

El artículo 310 a su vez dispone: "Para todos los efectos legales la confesión extrajudicial se valorará de acuerdo con las reglas que éste código establece". Por fin, éste código ya admite una primera clasificación, distinguiéndolas entre Judicial y extrajudicial, siendo ésta última la que se realizará ante Autoridad distinta a las precisadas en la propia ley y el valor que a ésta última se le deba conceder, no puede ser aparentemente el de una presunción legal, ya que por su parte el artículo 429 establece que sólo producen presunción las siguientes:

1.- Los testigos que no convezan en la substancia, los de oídas y la declaración de un sólo testigo.

2.- Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos y que se refieran a un mismo hecho.

3.- La fama pública.

Como se notará, aún y cuando éste código no establece abiertamente la admisión de la confesión como medio de prueba, refiriéndonos a la prueba

innominada "confesión extrajudicial", según se advierte del artículo 307 y de que el artículo 310 del ordenamiento en cita, sí reconoce su existencia, pero sin concederle el valor de una presunción, en términos del artículo 429, lo cierto es que de alguna manera es innegable su existencia y por lo tanto, la valoración que debió otorgársele, tuvo que deducirse de las reglas generales de la valoración de las pruebas en general, al no existir reglas específicas para la valoración de esta figura jurídica. A su vez el artículo 418 establece que: "La confesión hará prueba plena cuando concurren las circunstancias siguientes"

1.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo que dispone el artículo 258.

2.- Que sea hecha por persona mayor de 14 años en su contra, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia.

3.- Que sea de un hecho propio.

4.- Que se haga ante el juez o tribunal de la causa o ante el funcionario de la policía que haya practicado las primeras diligencias.

5.- Que no vaya acompañado de otras pruebas que a juicio del juez del o tribunal la hagan inverosímil.

Por lo que se refiere al término "inverosímil" que se contiene en el último de los requisitos del artículo anterior, su apreciación deberá hacerse sólo por parte del Juzgador y por lo que hace a los restantes requisitos previstos para el otorgamiento de la plena validez a la confesión, estos son los mismos que se contemplaron en los anteriores códigos, por lo tanto se omiten los comentarios respectivos por haberlos esgrimido oportunamente.

En otro orden de ideas, es digno reconocer cómo a través del curso de la historia de esta figura jurídica, se ha evolucionado en forma constante y no podía ser de otra forma ya que las ideas humanistas, así como los ideales de justicia, fueron poco a poco ganando terreno en la consciencia de los hombres y de alguna

manera esto ha influido a la vez en las Políticas Legislativas de los diversos gobiernos de todos los pueblos, bástenos recordar, p. ej., como en Roma así como durante el Derecho Canónico se aceptaba no sólo de facto sino también en forma legal el empleo del tormento y en general, cualquier tipo de violencia física o moral para obtener la confesión del acusado y de ésta forma tranquilizar la consciencia del Juzgador al emitir un fallo condenatorio, sin tomar en cuenta que en la mayoría de las veces se atormentaba a personas que ni siquiera tenían nada que ver con el delito o que después de un severo proceso resultaban inocentes, lo cual sin duda fue utilizado en beneficio de intereses política y económicamente poderosos. En este sentido, los funcionarios encargados de la investigación de los delitos, recurrían frecuentemente al empleo de la violencia como medio idóneo para lograr obtener la confesión del acusado, con la cual probaría no sólo la probable responsabilidad penal del acusado, sino en algunos casos también la existencia del delito, situación que ponía en evidencia la falta de técnicas adecuadas por parte de dichos funcionarios, lo cual sin duda no se justifica de manera alguna, sin embargo si se entiende en cierto sentido, dada la época en que ocurrió.

En la Legislación de México Independiente, es digno reconocer el interés del Constituyente de 1824 por tratar de erradicar el uso del tormento en los Juicios del orden criminal, así como la suspensión del juramento previo a la confesión del acusado, derechos procesales que fueron reconocidos como garantías individuales y que hoy se encuentran reconocidos y plasmados en nuestra Carta Magna.

LA CONSTITUCION POLITICA DE 1857.

Para los objetivos del presente trabajo, ésta Constitución tiene la importancia de haber facultado a los gobiernos de los estados de la Federación para legislar en materia de justicia local y para crear sus propias reglamentaciones procesales, a

raíz de lo cual surgen los códigos de 1880 y 1894 y posteriormente bajo la Constitución Política de 1917, surge el Código de 1931, vigente hasta nuestros días y en el cual se observa, que se ha tratado de rodear a esta figura jurídica de una serie de formalidades para que pueda ser valorada plenamente, sin embargo, aún con ello y en ocasiones, aunque dentro de un procedimiento se encuentre rendida una declaración que tenga los tintes de confesional, es decir, que se encuentra debidamente requisitada, así como debidamente probada la existencia del delito y la propia responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito pudiera ser el caso de que el Juzgador, con un criterio poco consciente, tome esta situación en contra del propio acusado al hallarlo inclusive como un cínico y como consecuencia de ello dejar de aplicarle los beneficios que la ley le concede a éste último, tal y como es el caso del beneficio del artículo 60 del Código Penal para el Estado de México, dentro del cual se contempla la aplicación de una reducción de la pena a favor del reo cuando confiese los hechos y tal beneficio, podría no concedérsele, según lo estableceremos en el capítulo correspondiente

1.4. CONCEPTUALIZACION DE LA CONFESIÓN.

El término confesión, proviene del latín *confesio* que significa *"declaración que hace una persona de lo que sabe, bien sea espontáneamente o bien, a pregunta de otro"* ⁸

Ahora bien, el Código de procedimientos Penales en vigencia para el Distrito Federal, en su artículo 136 dispone: **"Que la confesión, es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de 18 años en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la**

⁸ Juan Palomar de Miguel. Diccionario para Juristas, Ediciones Mayo, S. de R.L.; la Edición; México 1981.

la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas en la fracción II del artículo 20 Constitucional.

Para algunos tratadistas, parece que no resulta tan importante establecer la definición del vocablo en comento, pero en lo personal estimamos que el hecho de establecer una cabal definición, contribuiría a evitar discerciones innecesarias dentro de los juicios del orden criminal.

Guillermo Colln Sánchez, define a la confesión de la siguiente manera: *"es un medio de prueba a través del cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte de alguna forma en los hechos motivo de la investigación."*⁹ Agrega además que la confesión no implica el reconocimiento del acusado de su propia culpabilidad como opinan algunos otros procesalistas o bien, como opina la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque puede suceder que su dicho se desprenda alguna causa eximente de responsabilidad, consecuentemente la confesión no implica que la confesión fatalmente sea en contra del confesante y por otro lado, casi siempre está condicionada a que se corrobore con todos los demás medios de prueba que se ofrezcan durante el juicio.

Sergio García Ramírez define a la confesión como: *"La relación de hechos propios por medio de la cual el acusado reconoce su participación en el delito. Además agrega el mismo autor que esa relación de hechos no es una valoración jurídica a través de la cual el propio confesante reconozca su culpabilidad, por que la confesión debe tener como contenido para que en verdad lo sea; el reconocimiento de quien confiesa hace sobre su participación en el delito, viene al caso por lo tanto, hechos propios y punibles. No hubiese confesión*

⁹ Colln Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A; 10. Edición, 1986, pag. 350.

*consecuentemente si los hechos sobre los que versa la narración fuesen ajenos; tampoco lo sería si tales hechos, aún y siendo propios resultan del todo extraño a la naturaleza del delito y a la participación que en éste haya tenido el agente.”*¹⁰

Otra cosa que comentaremos es que el sujeto al reconocer su participación aporte además otros datos que lo exculpen por medio de la vía de una excluyente de responsabilidad, tal y como lo refiere el propio Sergio García Ramírez al mencionar: *“es por ello que sólo se habla de la participación del sujeto en el delito y no del reconocimiento de su culpabilidad. En efecto, cabe admitir a través de la confesión la participación, pero no por ello aceptar por el mismo conducto la culpabilidad. La culpa del que participó, podrá quedar destruida por la presencia de algún elemento negativo del delito, hecho valer incluso a través de la propia confesión.”*¹¹

Por su parte, Manuel Rivera Silva acepta que: *“La confesión es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad.”*¹² Cabe apuntar que éste autor, no aporta ninguna definición propia, si no que hace suya la emitida por la Corte.

Fernando Arilla Baz afirma que: *“La confesión es el reconocimiento formal por parte del acusado de haber ejercitado los hechos constitutivos del delito que se le imputan.”*¹³ Por lo tanto, para éste autor el reconocimiento alcanza la categoría de confesión sólo si encuadra exactamente dentro de algún tipo penal, ya que de lo contrario, cuando el reconocimiento es sobre hechos puramente

¹⁰ - García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A; México; 1977, pag. 297.

¹¹ Op. Cit. Pag. 297, 298.

¹² Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A. 16ª edición. México 1986, pag. 209.

¹³ Arilla Baz Fernando, El procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, S.A. México, 1991 pag. 107.

circunstanciales, aunque pueden ser constitutivos de indicios de culpabilidad, en purismo jurídico no sería confesión.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tesis relacionadas con nuestra Institución Jurídica que estudiamos; dentro de la última recopilación de jurisprudencia de los años 1917 al 1975, *"se define a la CONFESIÓN JUDICIAL. Como el reconocimiento que el reo hace de su propia culpabilidad."*¹⁴ La misma definición proporciona la Jurisprudencia número 570 que dice:

CONFESIÓN, ADMISIBILIDAD DE LA, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO. "Por ser la confesión el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad, es admisible en cualquier, estado del proceso." Otra Tesis relacionada nos dice:

CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA, "La prueba de la confesión, está constituida por el reconocimiento que hace el imputado de su propia responsabilidad, de lo que se concluye que no todo lo que se declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictiva. "Debe aclararse que ésta definición, se refiere sólo a la confesión simple, no a la confesión calificada, de la cual hablaremos en su oportunidad.

En otro orden de ideas y sin pretender entrar de lleno al estudio de las anteriores definiciones que hemos otorgado, es de hacerse notar que a diferencia del procesalista Manuel Rivera Silva; quien adopta la definición reconocida por la

¹⁴ Jurisprudencia y tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1974-1975, actualización IV Penal, 1ª. Sala. Ediciones Mayo, 2ª. México 1985, pág. 302-315.

Suprema Corte, ninguno de los restantes que hemos consultado, acepta que el confesante al rendir su dicho, acepte su propia responsabilidad, sino que ésta valoración jurídica corresponderá hacerla al juzgador en pleno ejercicio de sus facultades jurisdiccionales.

Hay que destacar que para ninguno de los anteriores procesalistas que hemos consultado, fue importante incluir dentro de sus definiciones a las autoridades ante las que debe rendirse la confesional, reafirmandose nuestra postura en el sentido de que nuestro código en la materia, debe definir ésta prueba y además de contener sus elementos esenciales, así como la designación de las autoridades ante quienes debe rendirse éste medio de prueba, pudiéndose evitar con ello cualquier discrepancia o discerción innecesaria en perjuicio de aquéllas personas que se ven sometidas a la potestad jurisdiccional quienes tienen que verse involucradas con una “confesión de hechos”.

1.5. REFLEXIONES PERSONALES.

Del anterior estudio, llego a la conclusión de que en el Derecho Procesal Penal en Roma y salvo la confesión que se hacía en forma espontanea; a la luz de nuestro actual sistema jurídico, no se podía llamar confesión a aquélla figura jurídico-procesal que en Roma pretendía conocerse como tal, por que ésta estuvo viciada de raíz y rodeada con una serie de anomalías que la venían a nulificar de hecho y de derecho. Así tenemos que hechos tales como: inducir al reo a declarar en su contra u obligarlo por cualquier medio a externar un reconocimiento (confesar) su culpa, a la luz de la doctrina y de nuestra legislación vigente, nulifican absolutamente la confesión por sí, a su vez, los vicios con que era rendida la confesión, formaron parte importante también de todo el sistema jurídico de aquella época. La importancia de la prueba confesional durante el periodo romano, nos sirve precisamente como antecedente de la propia figura, dentro de nuestro

sistema procesal vigente, porque es de aquellas raíces de donde toma forma nuestro sistema jurídico mexicano, a través de su evolución, y de esta manera es como podemos darnos cuenta cual ha sido la trayectoria de ésta figura jurídica y darnos cuenta asimismo cuales han sido sus modificaciones y adaptaciones a las circunstancias de cada momento histórico, de acuerdo con las exigencias económicas, políticas sociales y culturales por las que ha atravesado nuestro país. Tal evolución considero que no termina aún, de ahí que uno de los objetivos del presente trabajo nos conduzca tanto a establecer su importancia como institución jurídica, resaltando su evolución histórica, sus condiciones y requisitos, como también para establecer los alcances de ésta figura jurídica dentro del juicio criminal, sobre todo en lo relativo a la valoración judicial y sus consecuencias inherentes dentro de la sentencia penal condenatoria que deba dictarse, como elemento necesario para éste trabajo.

Por otro lado, considero asimismo que la Inquisición se convirtió con el tiempo en un instrumento de dominación política, debido al enorme poder que llegó a ejercer unas veces en forma de policías de la sede correspondiente y otras en forma de las Monarquías Europeas, tal y como sucedió en España y sus Colonias, en donde llegó a convertirse en un Tribunal cruel y temido que contrastaba ampliamente con su calidad de institución cristiana y piadosa, debiendo, haber actuado en forma contraria a como lo hizo, condenando la aplicación de castigos y tormentos tan sanguinarios y que se inferían a cualquier persona, contribuyendo con su actitud coparticipativa y solapadora a acrecentar los males de la época. Posteriormente en la Legislación Española encontramos la existencia ya de algunas disposiciones de carácter procesal que poco a poco fueron otorgando al acusado una serie de prerrogativas que anteriormente no existían; empezando por condicionar la acusación a una serie de requisitos y formalidades legales y por otra parte se concedieron ciertas garantías al procesado que vinieron a conceder seguridad personal y jurídica al acusado, tales como: garantías a la libertad individual, no ser detenido por más de un día o de una noche sin ser puesto a

disposición de un Juez, impartición pública de la justicia, derecho a presentar pruebas y testigos, no ser juzgado dos veces por el mismo delito, entre otras; sin embargo los vicios en la investigación de los delitos se negaron a desaparecer en forma definitiva, puesto que dentro de cualquier periodo evolutivo de ésta figura estuvieron presentes las viejas prácticas de coacción y presión hacia el acusado, perseverando el uso del tormento como medida para la obtención de la confesional, llegándose inclusive al absurdo en la utilización de métodos para la investigación de los delitos.

Por lo que hace al período del México Independiente, como ya lo hemos comentado en el capítulo correspondiente, hicimos referencia a las Constituciones de 1824, 1843 y 1857, porque en estos documentos se contienen diversas normas que de alguna manera influyeron para que los juicios del orden criminal se llevaran a cabo con estricta legalidad, siendo estas leyes las que introdujeron las diversas innovaciones que prevalecen hasta nuestros días, así como la creación de diversas normas jurídicas que influyeron directamente en un mejor trato humano hacia el acusado y otra serie de diversos derechos que propiciaron un clima de certeza jurídica que a su vez ayudo al perfeccionamiento de la prueba confesional, aunque si bien es cierto que la Constitución de 1857 excluyó de su contenido las normas específicas relativas a ésta prueba y que se venían conteniendo en sus antecesoras.

Por su parte, es digno de reconocer la importancia del Código de procedimientos penales de 1880 con relación a la prueba confesional, ya que éste documento tuvo como principal intención, la de erradicar cualquier injusticia cometida en los juicios penales, así como tratar de otorgar una verdadera orientación legal a estos procedimientos cristalizado lo anterior, a través de la exigencia de una serie de requisitos que se requerían como presupuestos de la confesión, a saber: a) la comprobación de la existencia del delito. b) la erradicación

de la violencia como medio de obtener la confesión, y tal vez lo más significativo; c) la verosimilitud de la prueba, es decir: el requisito de que ésta no se encuentra rodeada por otras pruebas que la hagan inverosímil o la contradigan.

Por último, diremos que los anteriores códigos que comentamos fueron deficientes y pese a ello, la evolución histórica y las necesidades de una sociedad cambiante, contribuyeron a la actualización y perfeccionamiento de la propia ley penal, en especial de nuestra figura jurídica, en beneficio de las personas y de las propias instituciones.

CAPITULO SEGUNDO

DIVERSOS CRITERIOS SOBRE LA VALORACION DE LA CONFESION.

2.1.- CRITERIO DOCTRINAL SOBRE EL VALOR JURIDICO DE LA CONFESION.

Además de los diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el valor jurídico de la confesión y a los cuales haremos referencia mas adelante, existen aquellos otorgados por los diversos procesalistas en la materia en torno a este punto, concretamente lo referente al valor que anteriormente se otorgaba a las primeras declaraciones, así como los requisitos exigidos por la legislación procesal en cuanto a ésta institución jurídica. Ahora bien, considero que resulta necesario precisar primeramente lo que jurídicamente debemos entender por el termino prueba, para poder continuar con el presente estudio en concreto.

Pues bien, la palabra **"prueba"**, *proviene del latín "probandum", que significa patentizar la verdad o falsedad de una cosa, significa probar.*¹⁵, hacer fe. Procesalmente y en opinión de el Procesalista Guillermo Colín Sánchez: la prueba es *"...todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva Estatal..."*¹⁶

Doctrinariamente se distingue entre:

¹⁵ .- Palomar de Miguel, Juan, "Diccionario para Juristas", 1a. Ed. México, 1981. Ediciones Mayo, pág. 1100.

¹⁶ .- Colín Sánchez Guillermo, " Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Ed. Porrúa, México, 10a. Edición 1986, pág.319.

a).- Objeto de prueba: Que es lo que se debe probar en el procedimiento.

b).- Organo de prueba: que es la persona que proporciona el conocimiento por cualquier medio factible.

c).- Medió de prueba: Que es la prueba en si misma.

Asimismo en la doctrina como en el Derecho comparado, existen cuatro sistemas de valoración de las pruebas:

1.-Sistema Legal.- Según el cual, la valoración de la prueba se ha de sujetar a las normas previamente establecidas por la ley. Este sistema se funda en la necesidad de prevenir las arbitrariedades e ignorancia del juzgador.

2.-sistema de prueba libre.- De acuerdo con el cual, la valoración se debe de sujetar a la lógica. Este sistema se justifica en la necesidad de adaptar la prueba a la infinita variabilidad de los hechos humanos.

3.-Sistema Mixto.- Que como su nombre lo indica, intervienen los dos sistemas anteriores, es decir, sujetan la valoración de las pruebas a normas preestablecidas y dejan otras al criterio del juzgador.

4.-Sistema de sana crítica.- Que sujeta la valoración de las pruebas tanto a la lógica, como a la experiencia del juez.

Por otro lado tenemos que el Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, reconoce como medios de prueba los siguientes:

I.- La confesión.

II.- Los documentos públicos y privados.

III.- Los dictámenes de peritos.

IV.- La inspección Judicial y la Ministerial.

V.- Las declaraciones de testigos.-

VI.- Las presunciones.

Estableciéndose además que se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 Constitucional fracción V, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente a juicio del Ministerio Público, juez o tribunal. Y que cuando cualquiera de estas autoridades lo estimen necesario, podrán por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, reconoce como medios de prueba los siguientes: la confesión, el testimonio, los careos, la confrontación, los dictámenes de peritos, los documentos, la Inspección judicial y la ministerial, así como la reconstrucción de hechos.

Como es de notarse, las diversas disposiciones legales que fueron transcritas, consideran a la **confesión** como un medio de prueba, con la diferencia de que tanto la legislación procesal para el Distrito Federal, como la legislación procesal Federal contienen una definición de la institución jurídica que analizamos, así como la enumeración de los requisitos que debe contener al momento en que ésta sea emitida, características de las que carece el Código en la materia para el Estado de México. Por otro lado, si bien es cierto que con anterioridad la confesión fue denominada como "**La reina de las pruebas**", en la actualidad éste calificativo se encuentra en descrédito, mas no del todo, puesto que en la mayoría de los casos, cuando en un procedimiento llega a surtirse la confesión por parte del acusado, se puede establecer que habrá de por medio una sentencia condenatoria. Sin embargo, será necesario que ésta se encuentre en concordancia con los demás medios de prueba que sean ofrecidos por las partes y los cuales la robustezcan y la hagan verosímil para que sea congruente la verdad histórica de los hechos.

Insistiéndose en que el descrédito por el que frecuentemente atraviesa esta figura jurídica, es relativo, puesto que la propia legislación procesal para el Estado de México, le viene a dar un segundo aire, como reina de las pruebas, al establecerse, que ante la ausencia de los elementos materiales que justifiquen el tipo penal, la comprobación del delito podrá hacerse **"con la confesión del acusado"**, tal y como ocurre en el caso de la comprobación del delito de ROBO, en términos de lo que señala el artículo 134 fracción primera del código adjetivo de la materia para el Estado de México, a saber:

Artículo 134. En los casos de robo el tipo penal del delito podrá comprobarse por alguno de los medios siguientes, siempre que no sea posible comprobarlo en términos del artículo 128:

Fracción I. Cuando el inculpado confiese el robo que se le imputa, aun y cuando se ignore quien sea el dueño de la cosa objeto del delito. ¹⁷

Lo mismo sucederá tratándose de los delitos de peculado, abuso de confianza y fraude, cuando concurren similares circunstancias para su comprobación.

En esencia, la confesión es para la mayoría de los procesalistas, un medio de prueba tal y como lo refiere el propio Chiovenda al señalar: *"... es imposible separar completamente la institución de la confesión del concepto de prueba, puesto que lo normal es ciertamente que nadie emita declaraciones de hecho que le sean contrarias, sino cuando está convencido de ese hecho y normalmente*

¹⁷ .- "Código de Procedimientos Penales para el Estado de México", Editorial Porra, S.A., 12a. Edición, México, 1996.

sucede cuando la parte a la que perjudica está convencida de la verdad de un hecho: Ese hecho es efectivamente verdadero... " ¹⁸

En opinión de Miguel y Romero, existen tres tipos de razones que justifican la consideración de medio de prueba de la confesión siendo las siguientes:

1.- De carácter psicológico: Porque cuando el hombre que pretende huir de aquello que le puede hacer daño, admite hechos que le perjudiquen, es necesario aceptar que actúa movido por el impulso que le imprime la fuerza de la verdad.

2.- De carácter lógico: Ya que nadie como el confesante conoce mejor lo contrario, por ser la parte principal de los hechos y si no los confiesa es evidente que fueron así.

3.- De carácter jurídico: Consistente en la facultad de disponer de las cosas propias que deben permitir a cada cual el reconocerse a si mismo obligado.

Finalmente, consideramos que dentro del procedimiento penal que nos rige, la confesión es considerado como un medio de prueba en general, con características muy singulares y que nos sirve para indagar y llegar a conocer a través suyo, tanto los elementos del tipo delictivo como la probable responsabilidad penal del acusado en la comisión del injusto penal, visto de esta manera, tal confesión se traduce en un instrumento de búsqueda de la verdad, para que quien la emplee, pueda alcanzar su cometido, es decir, que no resulta suficiente para el juzgador pueda advertir los elementos esenciales de la confesión y se limite a valorarlos, sino que resulta de vital importancia que los aprecie convenientemente y sobre todo que analice el nexo íntimo entre los elementos exteriores y la personalidad del acusado

¹⁸ . CHIOVENDA, GIUSEPPE. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Editorial Revista de Derecho Privado, S/E, Madrid, 1954.

al momento de valorar este medio de prueba en forma conjunta con los restantes medios de prueba que fueron otorgados por las partes durante el procedimiento.

2.2. CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SOBRE EL VALOR JUDICIAL DE LAS PRIMERAS DECLARACIONES.

De acuerdo con los anteriores criterios adoptados por el juzgador, sobre el valor judicial de las primeras declaraciones, éstos adoptaban la misma postura asumida en las jurisprudencias sustentadas por nuestro máximo tribunal, en efecto, los criterios emitidos por la S.C.J.N., referentes a las primeras declaraciones del presunto o indiciado, rendidas ante la policía judicial, deberían de tener valor probatorio, aún a pesar de que el indiciado en su ratificación negare los hechos y aún y cuando manifestare que su declaración fue arrancada a través de la violencia o coacción, sosteniéndose por parte de nuestro máximo tribunal que las primeras declaraciones eran mas creíbles porque carecían de aleccionamiento por parte del defensor del acusado, pues el hecho de permitir la intervención de éste, entorpecía la averiguación previa y como consecuencia de ello deberían prevalecer aquellas; sin embargo, tales criterios han ido quedándose relegados poco a poco con la introducción de modificaciones a las leyes reglamentarias de nuestra Institución Jurídica y en beneficio del acusado, p.ej., tenemos la modificación relativa a que "... toda confesión rendida ante la policía judicial, carecerá de valor probatorio" y pese a éstos renovadores esfuerzos, en múltiples ocasiones estas modificaciones no son respetadas. Así tenemos que el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal establece una serie de requisitos y formalidades que deberán observar las autoridades encargadas de recibir ésta prueba, para que su valoración se haga conforme a derecho.

Artículo 136. La confesión es la declaración voluntaria hecha por una persona no menor de 18 años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el ministerio público, juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas en la fracción segunda del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte el artículo 249 del ordenamiento en cita dispone:

Artículo 249. La confesión ante el ministerio público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

Fracción II. Que sea hecha por persona no menor de 18 años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia física o moral.

Fracción III. Que sea de hecho propio.

Fracción IV. Que sea hecha ante el ministerio público, juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de confianza, y que esté el inculpado debidamente enterado de la causa del procedimiento, y

Fracción V. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del ministerio público o juez.

De esta forma, las reformas introducidas a la ley procesal que establece las reglas que deben prevalecer en torno al desarrollo de este medio de prueba, vinieron a contravenir en forma favorable los criterios sustentados por la S.C.J.N., en cuanto a que las primeras declaraciones hacían prueba plena, argumentándose que se carecía de aleccionamiento por parte del defensor, situación que se vino a

modificar casi en forma total, al establecerse que si el acusado era violentado tanto en forma física como moral o que si carecía de un defensor al momento de declarar, su dicho no tendría validez, pasando a ser por lo tanto ésta situación una garantía procesal, que mas tarde se consagró como Garantía Constitucional dentro de las que se contienen en el artículo 20 Constitucional.

A continuación, citaremos algunas tesis jurisprudenciales definidas por la S.C.J.N., en torno a la confesión del acusado:

TESIS RELACIONADAS:

CONFESION.

Si los acusados ratifican su confesión ante el Ministerio Público y después en la presencia judicial, ello purga cualquier defecto que pudiera haber tenido las declaraciones iniciales.

Sexta época, Segunda parte: Vol.XXV,Pág.36.A.D. 6484/58 José Gloria Rodríguez, 5 votos.

CONFESION, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.

De acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores.

Sexta época, Segunda parte: Vol. .XLV, Pág.31.A.D. 7422/60 Rutilo Lobato Valle, Unanimidad 4 votos.

CONFESION COACCIONADA, PRUEBA DE LA.

Quando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su acerto de que fue objeto de violencia por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder su declaración inicial el requisito de espontaneidad necesario para su validez legal.

Sexta época, Segunda parte: Vol. XVI. Pág.68.A.D. 4231/55 Felix Flores, Unanimidad de 4 votos.

CONFESION COACCIONADA.

Si se toma en consideración que las primeras declaraciones tienen ordinariamente mayor valor convictivo, por haberse producido en ausencia de presiones externas que influenciando el ánimo del declarante lo induzca a ofrecer una versión falaz de los acontecimientos, carecen de eficacia las posteriores que la contradigan o aparten de ellas, si no están apoyadas de otros elementos de mayor valor probatorio que robustezcan las originales. Así, siendo el caso, el inculpado fue trasladado después de declarar ante el Ministerio Público y negar categóricamente los hechos a las oficinas de la Policía Judicial, en donde a altas horas de la noche confesó haber cometido los hechos delictivos que se le atribuyen, ello hace fundamentalmente presumir que su confesión fue obtenida bajo la influencia de presión física y moral sobre su voluntad, presunción que se robustece con la propia fe del Ministerio Público de las lesiones que presentó con posterioridad a dicha confesión y respecto de las cuales se anexó el certificado médico correspondiente, lo que permite concluir que dicha confesión no es eficaz para comprobar la culpabilidad del acusado.

Séptima época. Segunda parte. Vol.163-168, Pág., 31.A.D. 5839/81. José de Jesúau Alvarez Iglesias. Unanimidad 4 votos. ¹⁹

De esta forma podemos establecer que las reformas introducidas a la legislación procesal, han contribuido a establecer un clima de seguridad jurídica en torno al desarrollo de este medio de prueba, puesto que se han creado mecanismos que en gran parte coadyuvan a limitar el libre y en ocasiones abusivo ejercicio del poder que ostentan los órganos encargados tanto de la investigación de los delitos como aquellos encargados de la aplicación de las leyes penales, todo lo cual nos permite evidenciar un sano desarrollo de los procedimientos y un ambiente propicio de libertad y seguridad del cual no debe privarse a ningún acusado al momento de estar ante la presencia de la Policía Judicial, Ministerio Público o el Juzgador, para evitar que de esa forma su declaración se encuentre viciada a través de presiones físicas o morales y pueda el juzgador al momento de valorarla, otorgarle el crédito que se merece éste importante medio de prueba, sin temor de equivocarse y estimar que ésta estuvo influenciada por otras causas externas.

2.3. LA CONFESIONAL COMO PRUEBA.

El artículo 249 del Código de procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, confiere valor probatorio pleno a la confesión rendida ante el Ministerio Público y ante el Juez, siempre y cuando se satisfagan los requisitos contenidos en el propio numeral que se invoca en forma íntegra, es decir, la declaración hecha por el inculpaado deberá ser: otorgada por persona no menor de 18 años, en su contra;

¹⁹ - Confesión. Jurisprudencia. Poder judicial de la Federación. 1917-1985. Segunda parte, Primera sala. Ediciones Mayo, Página 152-170.

con pleno conocimiento; sin coacción ni violencia física o moral; que sea sobre hechos propios, que se formule ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa asistido por su defensor o persona de su confianza y que se encuentre el acusado debidamente enterado de la causa del procedimiento, además de que no deberá de estar acompañada de otros elementos de prueba que a juicio del Ministerio Público o Juez de la causa, la hagan inverosímil, requisitos que invocamos de esta legislación, en virtud de que el código de la materia para el Estado de México no los contiene, ya que ésta última legislación que mencionamos sólo se limita a hacer referencia al momento procesal en que puede rendirse, así como a señalar las autoridades ante las que pueda ser recibida; y al efecto nos remitimos al comentario formulado por el Maestro Carlos Oronoz quien refiere: "... la prueba de confesión, es admisible en cualquier fase del proceso y no tiene otro límite que el que sea rendida hasta antes de que se pronuncie sentencia y siempre que como lo indica la fracción IV del artículo 249 del Código Adjetivo, sea rendida en presencia del defensor o persona de su confianza ..."

20

Así mismo, el Código que se comenta, así como la propia legislación para el Estado de México en materia procesal, refieren que serán considerados como medios de prueba, todos aquellos que no sean contrarios a derecho: Artículo 205 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; declaración que se reproduce en los mismos términos en la obra del procesalista Juan José González Bustamante, quien establece: "... son admisibles todos los medios de prueba siempre y cuando no sean contrarios a derecho"

21

²⁰ .- ORONOZ SANTANA, CARLOS M., "Las Pruebas en Materia Penal". Editorial Pac., S.A. de C.V., 1a. Edición, México, 1993, Pág. 25-27.

²¹ .- GONZALEZ BUSTAMANTE, JOSE. "Principios de Derecho Procesal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A., 7a. Edición, México 1983, Pág. 334, 335.

Es importante insistir en lo deficiente que nos parece la inserción de la figura jurídica de la confesión dentro de la legislación procesal para el Estado de México, concretamente en lo que respecta al contenido del artículo 207 de la ley adjetiva que consultamos, ya que considero que la falta de una definición, así como de la carencia del señalamiento de los requisitos de que debe estar provista esta figura jurídica, resultan de gran importancia para los efectos del presente estudio, toda vez que de ello puede resultar como posible motivo, el descrédito que haga el juzgador al momento de hacer la valoración correspondiente de la misma, y más aún; pudiera ser el caso que debido a esas fallas técnicas de definición y falta de enumeración de sus requisitos legales, pudiera originarse consecuentemente una inadecuada valoración, de ahí la importancia de proponer una modificación, que permita identificarla y requisitarla plenamente, tal y como nos proponemos con el presente estudio, y con la finalidad de que sea valorada adecuadamente para que pueda ser susceptible la aplicación del beneficio de la reducción de la pena a que se contrae el artículo 60 del Código Penal para el Estado de México, siendo lo anterior la base de este estudio, razón por la cual se hace patente la importancia de señalar las carencias que rodean ésta institución jurídica dentro de la legislación procesal para el Estado de México, así como las posibles consecuencias jurídicas de la inexacta apreciación, de lo cual hablaremos con detalle en el capítulo correspondiente.

Retomando nuestros comentarios iniciales, diremos que la confesión hará prueba plena cuando se satisfagan los requisitos señalados en la propia ley, pero en el caso de que no se de correcto cumplimiento a tales requisitos, la confesión sólo deberá ser valorada como presunción legal, en términos de lo que dispone el artículo 245 y 261 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, en éste último sentido se ha pronunciado nuestro máximo tribunal al establecer en jurisprudencia lo siguiente:

CONFESION, VALOR DE LA;

"... conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del inculpado como reconocimiento de su propia culpabilidad, deriva de hechos propios, tiene el valor de indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción ...".

En lo que concierne a esta prueba y más aún lo relativo a su valoración, nunca se muestra más convencido el juzgador de la culpabilidad del acusado sino mediante que sabe que ha emanado de él una confesión completa. La Confesión; *"... acto principalísimo del juicio criminal y del que frecuentemente suele depender la fortuna o la desgracia del reo, su libertad o esclavitud, su vida o su muerte; la confesión digo, está refutada generalmente entre los interpretes como la prueba más cierta y segura que puede haber en las causas criminales, pero muy al contrario piensan otros escritores quienes separándose en esta parte de las ideas comunes y no contentándose con mirar la superficie de las cosas, han hallado una gran contradicción entre las leyes que quieren obligar a los hombres a confesar sus delitos y la misma naturaleza, que recomendándoles viva e incesantemente su existencia y bienestar, les pone un fuerte candado en la boca para que los conserven siempre ocultos ..."* ²²

En nuestro concepto sólo la confesión rendida ante el juez o tribunal de la causa es la que deberá tener valor probatorio pleno, siempre y cuando se encuentren satisfechos todos y cada uno de los requisitos establecidos en la propia ley, lo anterior lo afirmamos en razón a que aún la confesión que es otorgada ante

²² .- GUTIERREZ, JOSE MARCOS. "Práctica Forense Criminal". 1a. Edición Mexicana Adicionada, México, 1850, Pág. 219.

el Ministerio Público, se encuentra influida por algún tipo de coacción, llámese a ésta física o moral.

La prueba de la confesión, llamada comúnmente la "Reina de las Pruebas" o Probatio-Probatísima, ha ido sufriendo constantes y profundas modificaciones, su evolución se ha visto favorecida con la introducción de nuevos mecanismos y elementos que son indispensables para asegurar en lo posible su correcta valoración procesal. La preferencia por ésta prueba se funda en el principio de que: "...nadie miente para perjudicarse ..." o bien: "...nadie obra conscientemente en su propio daño ...".

Por regla general, la confesión debe surtir valor probatorio pleno si de un lado, la ley no obliga al acusado a declarar en su contra y le autoriza implícitamente a mentir para defenderse, es lógico presumir que si declara en su contra, dice la verdad; si del otro lado, dentro del curso ordinario de los acontecimientos humanos, nadie se causa voluntariamente un perjuicio, es igualmente lógico que el acusado que reconoce haber perpetrado un hecho cuya ejecución le acarrea un grave daño, por excepción la confesión puede ser falsa y la literatura jurídica en este aspecto es amplísima.

Por último, diremos que la confesión como prueba, es aquella que nos servirá para probar, para poder llegar al conocimiento verdadero de algo, la confesión, implica por sí misma una prueba, como lo refiere el propio González Bustamante: *... "El medio de prueba es la prueba en sí misma, es un acto por medio del cual se llega al conocimiento verdadero de un objeto ..."* ²³

²³ .- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, Op. cit. Pàg. 332.

2.4. SISTEMAS UTILIZADOS PARA LA VALORACION PROCESAL.

SISTEMAS DE VALORACION PROCESAL.

En forma general podemos señalar que el valor de la prueba, es la cantidad que de verdad posee en sí mismo el medio probatorio, lo que se concibe como la idoneidad que tiene la prueba para llevar ante el Organo Jurisdiccional el objeto de prueba; ahora bien, existe una cuestión para el planteamiento anterior, y es lo relativo a qué debemos entender por el término "verdad", existiendo ante tal interrogante el problema que la filosofía contemporánea ha tratado de discernir dando como resultado de ello, el remitirnos a la verdad histórica, que no es otra cosa que la congruencia que existe entre el intelecto y una porción de la verdad total; siendo la verdad formal la analogía que hace el hombre de ciertas cosas que sujetas a normas considera como verdades; así tenemos que es la valoración que conforme a normas hace el hombre de ciertos hechos que capta y que análogamente comparados con otros similares, le permiten establecer premisas.

El valor de la prueba es el grado de credibilidad que contiene para provocar la certeza en el ánimo del Titular del Organo Jurisdiccional. Otra cuestión importante que es necesario abordar, es la valoración de los medios de prueba, de lo que podemos decir: que se trata de un acto procedimental caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado en la investigación, relacionando unas y otras pruebas para la obtención de un resultado (de certeza o de duda) acorde a la conducta realizada, así como para conocer la personalidad del delincuente.

A pesar de todo, la valoración de mayor trascendencia, incumbe a los Organos Jurisdiccionales; la que realizan otros sujetos sólo se justifica por la necesidad de requisitar un procedimiento más nunca el proceso, mucho menos la situación del probable autor del delito; dependerán de la convicción que a estas les

haya producido la prueba, porque una auténtica valoración es del orden netamente Jurisdiccional.

Tres sistemas han consagrado la Teoría General de la Prueba y éstos son:

A).- SISTEMA DE PRUEBA LIBRE O HUMANA: Tiene su fundamento en el principio de la verdad material y se traduce en la facultad otorgada al Juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso y valorarlos conforme al dictado de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones, todo lo cual se reduce a dos aspectos básicos: Libertad de Medios de Prueba y Libertad de Valoración.

B).- SISTEMA TASADO.- Este sistema (llamado históricamente de Las Pruebas Legales), tiene sustento en la verdad formal y dispone sólo de medios probatorios establecidos por la ley, para cuya valoración el Juez está sujeto a las reglas prefijadas legalmente.

C).- SISTEMA MIXTO.- Es una combinación de los dos anteriores sistemas; las pruebas las señala la ley pero el funcionario encargado de la investigación puede aceptar todo elemento que se le presente como prueba si a su juicio ésta puede constituirlo, constatando su autenticidad por el camino legal pertinente. En cuanto a su apreciación para ciertos medios de prueba, debe atenerse a reglas prefijadas y para otros, existe libertad.

Los anteriores sistemas, convergen entre si, pero difieren en cuanto a la dosis de libertad, por lo cual tomando en cuenta la naturaleza y fines del procedimiento penal, lo indicado es el predominio de la prueba libre y la libertad de convicción. Es importante destacar que la valoración de las pruebas que han sido aportados durante el transcurso del proceso, deberá ser realizado por el juzgador de manera lógica y jurídica, en forma individual como conjuntamente para que al final pueda

aplicar su criterio jurisdiccional en base a los elementos de prueba aportados, debiendo atender tal valoración que haga, a un razonamiento lógico-jurídico que absuelva o condene al sujeto de juicio.

Podemos agregar a todo lo anterior, que en el Derecho mexicano, la valoración incumbe a los Organos Jurisdiccionales (tanto en primera como en segunda instancia) y que tal valoración es realizada durante los diversos momentos del proceso:(al decidir sobre la solicitud de la Orden de Aprehensión, al resolver sobre la situación jurídica del procesado dentro del término constitucional, al resolver sobre algún incidente y básicamente al dictar sentencia).

A su vez, los resultados de la valoración de los medios de prueba, conducen a los siguientes resultados:

A LA CERTEZA.- Lo cual permite al juzgador definir la pretensión punitiva del Estado y hacer factible los aspectos positivos del delito o bien, los negativos, de tal manera que frente al primer caso se aplique la pena y en el segundo, la absolución correspondiente.

A LA DUDA.- En este último caso se hallará el juzgador cuando después de la apreciación del material probatorio que se le exhibió, llegue a un estado de incertidumbre, situación que sin embargo no justificará el hecho de que deje de resolver el asunto; en ésta última situación habrá que absolver al acusado. Si la duda tiene lugar respecto a lo objetivo pero adquiere firmeza en cuanto a lo subjetivo, deberá aplicarse el principio general **INDUBIO-PRO-REO**, en el momento que haya incertidumbre derivada de la interpretación o valoración de las pruebas, lo que sin duda repercutirá en alguno o algunos de los aspectos positivos o negativos del delito y por ende, sobre la responsabilidad del acusado.

En cuanto a los aspectos del delito pueden darse dos hipótesis:

I.- La duda se manifiesta respecto a la existencia o no de algún aspecto negativo del delito, es decir; cuando al valorar la prueba se está ante la posibilidad de decidir si ha existido en el caso a estudio, conducta o ausencia de ésta; tipicidad o atipicidad, antijuridicidad o causa de licitud; imputabilidad o inimputabilidad, culpabilidad o inculpabilidad, punibilidad o falta de sanción.

II.- La duda puede referirse a las modalidades de la conducta, la prescripción, las llamadas condiciones objetivas de punibilidad, los requisitos de procedibilidad, etc.

Por otro lado, si para determinar la culpabilidad del sujeto, el Juzgador toma como presupuesto la demostración de la conducta o hecho, o cualquier otro aspecto referente al tipo o a las modalidades, procederá al examen de las probanzas, mismas que pueden dar como resultado:

a).- La duda no en cuanto a que el sujeto sea ajeno al hecho; sino en cuanto a la capacidad de éste, es decir, sobre la imputabilidad del sujeto en el momento de la ejecución del delito.

b).- La duda en cuanto a que si el sujeto es realmente autor del delito.

c).- La duda en cuanto a la determinación de las llamadas formas de culpabilidad: el dolo y la culpa.

d).- La duda en cuanto al carácter con que intervino el sujeto y el grado de su participación.

Es importante señalar para efectos del presente trabajo, cual será el resultado ulterior de la valoración de las pruebas a que llegue el Juzgador: a un estado de certeza en un primer caso en el que pueda permitirse condenar o absolver al acusado; o bien a un estado de duda en el que de acuerdo a la legislación que consultamos deba absolver al sentenciado. Advertimos por lo tanto, que en nuestro medio judicial, prevalece un sistema mixto para la valoración de las pruebas, es decir; para ciertas pruebas deberá observarse reglas específicas,

mientras que para otras prevalecerá la libre valoración del juzgador. En estas condiciones lo importante a destacar será el estado de certeza y convicción a que llegue el juzgador ante la valoración que haga de las pruebas, pero sobre todo aquélla valoración que lleve a cabo el Juzgador del medio de prueba que en particular analizamos (**la valoración de la confesión**) a nuestro juicio será la más importante, ya que éste medio de prueba por sí sólo será capaz de transferir al Juzgador tanta certeza y convicción que haga posible una justificada condenación del acusado cuando éste reconozca su culpa en la comisión del injusto penal (aunque claro está, nuestra legislación previene que la confesión podrá tener valor probatorio pleno, cuando esté acompañada de otros elementos de prueba que la corrobore, así como otros que no la contravengan).

Por último, pensamos que sucederá con el procedimiento y mas aún con el propio sentenciado, cuando hayándose en el primero de los supuestos a que nos hemos referido, es decir; cuando el Juzgador tenga la certeza de sentenciarlo y condenarlo y el acusado haga uso de los beneficios que le concede la legislación penal para el Estado de México, concretamente lo referente a aquéllos que se contienen en el artículo 60, párrafo segundo del Código Penal; y al momento de emitir su resolución el Juzgador, éste decidirá no otorgar ningún beneficio al sentenciado; sucederá entonces que éste último se sienta engañado y frustrado porque el hecho de decidir confesar, implica un reconocimiento de su culpa, implica una aceptación de los hechos y de la sanción y por último también implica que sus aspiraciones a purgar una sanción menor, se vean frenadas, con la subsecuente implicación de un retroceso a los beneficios y derechos del acusado, a un retroceso a los tiempos de la Inquisición en que se utilizaba el engaño para la obtención de la confesión; todo ello como consecuencia de una inexacta valoración de la confesión o bien , por el hecho de dejar de aplicar la ley en forma caprichosa, toda vez que se trata en el caso concreto de una facultad discrecional del Juzgador, lo cual sin duda se traduce en una violación Procesal y Constitucional de las garantías del acusado y las que serán analizadas en forma más concreta en el capítulo correspondiente.

Para concluir éste espacio, diremos que el Juzgador, deberá hacer una valoración de las pruebas penales atendiendo siempre a un razonamiento lógico-jurídico que sustente legalmente su resolución definitiva, realizando un razonamiento de la verdad histórica de los hechos e interpretando la ley a su más entero juicio y por encima de interpretaciones personales pero sobre todo, deberá de sustentar en sus resoluciones la razón del porqué en ciertos casos concede los beneficios que se contienen en la norma penal que se invoca, mientras que para otros casos simplemente deja de aplicarlos, basándose tan sólo en el hecho de que se trata de una facultad discrecional que la ley le concede.

2.5.-LA CONFESION DEL INculpADO COMO ACEPTACION DE LOS HECHOS.

Como ya lo hemos comentado con anterioridad, la Confesión dentro de nuestra Legislación actual, debe reunir varios requisitos esenciales, tales como el que sea hecha en contra de quien la formula, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia física o moral, que sea sobre hechos propios, ante el Ministerio Público o Juez de la causa y en presencia de abogado o persona de su confianza y que no se encuentre acompañada de otras pruebas que a Juicio del Tribunal la hagan inverosímil, etc., tales requisitos son a la vez, una consecuencia directa, derivada del espíritu del Constituyente de 1917 y que toma vigencia hasta nuestros días, lo cual a su vez, ha venido a contribuir al otorgamiento de una serie de derechos subjetivos de carácter público al acusado, que de alguna manera u otra, han proporcionado seguridad jurídica al acusado, así como bienestar procesal a éste, respetándose por fin su calidad de ser humano, su dignidad, su libertad personal, así como otros derechos que no se le reconocían con anterioridad por ser sujeto de juicio criminal, constituyéndose lo anterior en un gran avance que en nuestros días se encuentran consagrados como garantías individuales contenidas en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la O.N.U., en 1948.

Ahora bien, el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en vigencia, nos indica que la confesión es: *"la declaración hecha por persona no menor de 18 años, con pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas en el artículo 20 Constitucional. Otro punto de vista que nos resulta útil para definir a ésta Institución Jurídica es el que nos da el Maestro Sergio García Ramírez al referir que la confesión "es la relación de hechos propios por medio de la cual el inculpado reconoce su participación en el delito".* ²⁴

Cabe señalar respecto del comentario anterior, que nos hemos remitido al numeral anteriormente transcrito de la Legislación Procesal para el Distrito Federal, porque éste nos permite una perspectiva más amplia en cuanto a la figura jurídica que estudiamos, inclusive que la propia legislación para el Estado de México, ya que ésta última, sólo se contrae a referir el momento procesal en que podrá admitirse éste medio de prueba, sin precisar las características o requisitos que deben de rodear a ésta institución jurídica, en fin, siendo el cometido de este estudio el análisis de las consecuencias de la confesión, valga el comentario para fines prácticos de este estudio; así tenemos lo siguiente:

Art.206.-"La confesión podrá recibirse por el Funcionario del Ministerio Público que practique la Averiguación Previa o por la Autoridad Judicial en cualquier estado del Procedimiento, hasta antes de pronunciarse sentencia irrevocable".

²⁴ .- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Derecho de Procedimientos Penales". Edit. Porrúa, 5a. Ed., México, 1989, Pág.392.

En realidad, la determinación de la naturaleza jurídica de la confesión como aceptación de hechos, no es un problema sencillo como en apariencia podría pensarse, si no contrariamente a ello, resulta bastante complejo como también lo son, otras cuestiones que pertenecen al procedimiento penal: no obstante en todos los casos, implica la participación del sujeto activo del delito en alguna de las formas de participación del hecho y debido a ello en su correspondiente caso será:

- a).- La admisión total del delito.
- b).- La aceptación de algunos elementos del tipo.
- c).- El reconocimiento de ciertos elementos del tipo.
- d).- Un medio para la integración del tipo.

En el primer caso se estará reconociendo ser el autor de la conducta o hecho, la cual se adecua en forma plena y con todos sus elementos al tipo penal preestablecido, p.ej., "cuando se indica por parte del sujeto activo del delito, haberse apoderado de una cosa ajena, mueble, sin derecho ni consentimiento de la persona que pudiera disponer de ella conforme a la ley", caemos en la cuenta de que estamos ante la admisión total del delito dentro de la primera hipótesis planteada, al confesarse los hechos, aceptándose su comisión y encuadrarse tal conducta en forma plena dentro del tipo penal preestablecido.

En el segundo de los casos, el sujeto señalara p.ej., que llevó a cabo una conducta típica, argumentando a su vez, circunstancias que le sean favorables (causas excluyentes de responsabilidad o excusas absolutorias), que pueden derivar en la no comprobación de los aspectos positivos o negativos del delito y evitar ser sancionado. Así tenemos que el sujeto activo del delito manifiesta haber conducido su automóvil, accidentarse y haber dado muerte a su hijo, en éste caso, aceptará los hechos, realizará la confesión de los mismos, pero su conducta, caerá dentro del campo de la no punibilidad, al operar en su favor una excusa absoluta.

En la tercera hipótesis nos encontramos en el caso de un reconocimiento a través de la confesión, de ciertos elementos del tipo penal, p.ej., el sujeto confiesa haber tenido relaciones sexuales con una persona casta y honesta, empleando para ello el engaño, pero desconociendo la edad de la víctima (mayor de 18 años).

En el caso de la última hipótesis, la confesión servirá como un elemento mas para la comprobación del tipo penal, cuando por disposición expresa de la ley, aquélla sirva para la comprobación de alguno de los elementos del tipo penal, p.ej.,

Art.-134 - I del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México: "cuando el inculpado confiese el delito de robo que se le imputa, aún cuando se ignore quien sea el dueño de la cosa objeto del delito...".

Bajo este orden de ideas, la confesión implica la manifestación del acusado de haber tomado parte en los hechos motivo de la investigación, lo cual deberá ser sobre hechos propios sin presión ni sugestión alguna y dentro de las diversas hipótesis que hemos planteado. Finalmente diremos que la confesión como aceptación de hechos dentro de nuestra legislación, implica algo muy similar a que si se aceptan los hechos automáticamente se está confesando; ya que el Ministerio Público o el Juez al hacerle saber al acusado sobre la denuncia que existe en su contra o simplemente hacerle saber los hechos motivo de la acusación y al aceptarlos éste último, mecánicamente se le considerara confeso de los mismos.

CAPITULO TERCERO.

LAS FASES PROCEDIMENTALES PARA LA ADMISION DE LA CONFESION DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

3.1. LA ADMISION DE LA CONFESION EN LA FASE DE INVESTIGACION.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, por lo tanto, será ésta Autoridad la encargada de dar inicio a las investigaciones correspondientes tratándose de delitos que sean por querrela necesaria, o bien aquellos cuya persecución sea de oficio.

En opinión del Tratadista Manuel Rivera Silva *"La función persecutoria como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos, se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley."*²⁵

La Averiguación Previa a decir de el Maestro Cesar Augusto Osorio *"Es la etapa procedimental durante la cual el Organismo Investigador (Ministerio Público) realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso el cuerpo del delito (hoy tipo pena), así como la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal."*²⁶

²⁵ .- RIVERA SILVA, MANUEL. "El Procedimiento Penal Mexicano". Edit. Porrúa, S.A., 16a. Ed., México, 1986, Pag. 55.

²⁶ .- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. "La Averiguación Previa". Edit. Porrúa, 6a. Ed., México, 1992, Pag. 3.

A su vez, el artículo 3o. del Código de Procedimientos Penales en vigor establece:

Fracción I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para la comprobación de los elementos del tipo ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquéllas diligencias.

Fracción II. Pedir al Juez a quien se consigne el asunto la práctica de todas aquellas diligencias que a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades.

Fracción III...

Fracción IV...

Fracción V. Pedir al Juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado.

De ésta última transcripción podemos inferir que la Policía judicial estará dirigida por el ministerio Público en la investigación que se haga tanto de los elementos del tipo, como de la probable responsabilidad del inculpado; a su vez: *"...La Policía Judicial y el ministerio Público que practican la Averiguación Previa que antecede a la consignación ante los tribunales, sólo aseguran la prueba, pero no la valorizan y si recogen los instrumentos u objetos del delito y describen las huellas y vestigios que hubiesen dejado, es con el objeto de que el juez este en condiciones de poder apreciar su valor probatorio. En éstos términos el Ministerio*

Público y la Policía Judicial sólo aportan al proceso los elementos de prueba que han de servir para pronunciar su resolución. ²⁷

Lo anterior viene a comentario porque durante la etapa de investigación del delito, así como de integración de la Averiguación Previa, será la Policía Judicial quien bajo el mando del Ministerio Público y propiamente éste último, quienes podrán recibir la confesión del inculcado tal y como se desprende del artículo 249 del código de procedimientos Penales para el Distrito Federal que entre otras cosas establece:

Artículo 249...

Fracción I...

Fracción II. Que sea hecha por persona no menor de 18 años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral.

Fracción III. Que sea de hecho propio.

Fracción IV. Que sea hecha ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza y que este el inculcado debidamente enterado del procedimiento.

Fracción V. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del Juez. ²⁸

En similares términos se define esta Institución Jurídica en el Código Federal de Procedimientos Penales en vigencia, ya que el artículo 207 de la Ley en consulta nos define a la confesión: "... Como la declaración voluntaria hecha por persona

²⁷ .- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. "Principios de derecho Procesal Mexicano". Edit. Porrúa, S.A., 7a. Ed., México, 1983, Pág. 164, 165.

²⁸ .- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Edit. Sista, S.A. de C.V., 3a. Ed., México, 1997, Pág. 125, 126.

no menor de 18 años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que se admitirán en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable..." ²⁹

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establece:

Artículo 206. La confesión podrá recibirse por el funcionario del Ministerio Público que practique la Averiguación Previa o por la Autoridad Judicial en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia irrevocable. ³⁰

De las anteriores transcripciones que hemos hecho, nos podemos dar cuenta de que durante la etapa de investigación de un delito, el Ministerio Público es la Autoridad facultada legalmente por la Constitución, la que se encargará de buscar y reunir, así como de realizar las gestiones pertinentes para procurar que a los autores del delito se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley; de ésta forma, la función persecutoria tendrá como primicia el momento en que se tenga conocimiento de la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito para de esa forma dar inicio a la Averiguación Previa correspondiente, siendo éste primer

²⁹ .- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Edit. Sista, S.A. de C.V., 3a. Ed., México, 1997, Pág. 125, 126.

³⁰ .- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Edit. Porra, S.A., 13a. Ed., México, 1997, Pág. 157.

acto la fase inicial del Procedimiento Penal, la cual se iniciará de parte ofendida, lo que comúnmente conocemos como Querrela o bien, ante la existencia de lo que también conocemos como delito de oficio; en ambos casos el Ministerio Público en ejercicio de sus facultades, practicará todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar acción penal en contra del inculpado, debiendo para ello justificar los elementos materiales del tipo penal y la probable responsabilidad penal de aquél. De ésta forma llegamos a establecer que la confesión del acusado dentro de esta primera etapa denominada de Averiguación Previa, podrá recibirse por el funcionario del Ministerio Público en el momento de que se está integrando la Averiguación Previa y deducimos así mismo que tal confesión no podrá ser recibida por la policía judicial encargada de la investigación del delito ya que ésta última se encuentra bajo las órdenes del Ministerio Público, por lo que cualquier declaración rendida ante ésta policía judicial tendrá que ser considerada únicamente como un indicio probatorio y el "informe" que rinda la policía judicial deberá carecer de cualquier valor, ya que nuestro ordenamiento legal no la faculta para recibir la confesión del acusado; más aún, el artículo 20 Constitucional establece: En todo proceso de orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías;

Fracción. II. No podrá ser obligado a declarar.

Por lo tanto queda de manifiesto que la policía judicial podrá recibir la confesión del acusado pero ésta misma, carecerá de valor probatorio, más aún cuando el inculpado no se encuentre asistido de su defensor, en caso de ser incomunicado, intimidado o torturado; situaciones que se traducen en el goce de garantías individuales, que vienen a otorgar seguridad jurídica al acusado al momento de que tenga que rendir su confesión dentro de ésta primera etapa de investigación.

3.2. LA CONFESION QUE SE OTORGA DURANTE EL PERIODO CONSTITUCIONAL DE 72 HORAS.

Recibida la Averiguación Previa por el Juzgador que tomará conocimiento del asunto, éste procederá en forma inmediata a dictar un "Auto de Radicación", con ésta resolución las partes quedan sujetas dentro de la relación procesal que guardan, a la potestad del juez instructor. Este acto (el de radicación), a decir de algunos autores es: *"La determinación de la autoridad por virtud de la cual se recibe la consignación del Ministerio Público y se acepta en principio decidir sobre el dictado de la orden de aprehensión si la consignación es sin detenido, o sobre la situación jurídica del detenido si la consignación pone a disposición del juez a alguna persona"* ³¹

La confesión a la vez dentro de sus diversas etapas procesales nos conduce a ubicar a ésta en uno de los momentos más importantes, a nuestro juicio el de mayor trascendencia desde el punto de vista de la autoridad ante quien se otorga ya que en este caso la declaración que rinde el inculpado, al declarar en preparatoria, podrá traducirse en una confesión, siempre y cuando tal declaración cuente con los requisitos establecidos en la propia ley, porque además será el juzgador quien valorará el dicho del inculpado al momento de dictar la resolución correspondiente. En efecto, el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el distrito federal establece una serie de requisitos para la valorización de la confesión en forma correcta, a saber:

³¹ .- HERNANDEZ LOPEZ, AARON. "Manual de Procedimientos Penales del Fuero Común". Edit. Pac., 1a. Reimpresión, México, 1995, Pág. 25.

Art. 249.

Fracción I...

Fracción II.- Que sea hecha por persona no menor de 18 años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia física o moral.

Fracción III.- Que sea de hecho propio.

Fracción IV.- Que sea hecha ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que este el inculgado debidamente enterado del procedimiento; y

Fracción V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil a juicio del Ministerio Público o del Juez.

A su vez el artículo 136 del Ordenamiento Legal en cita nos proporciona una definición clara del concepto jurídico que analizamos, así como la indicación del momento procesal en que puede recibirse, así tenemos lo siguiente:

Art. 136. La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de 18 años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas en el artículo 20 Constitucional fracción II. ³²

Por otra parte el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales nos proporciona también una definición de la Institución Jurídica que analizamos, en similares términos que la legislación procesal para el Distrito Federal. Y por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, carece de una definición absoluta que permita esclarecer y otorgar verdadera identidad al

³² .- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Edit. Sista, S.A. de C. V., México, 1997, Págs. 114 y 125.

concepto de lo que debe de entenderse por confesión, careciendo además de la enunciación de los requisitos que debe de contener este medio de prueba para su verdadera valoración jurídica:

Art. 206. La confesión podrá recibirse por el funcionario del Ministerio Público que practique la Averiguación Previa o por la autoridad judicial en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia irrevocable.

De acuerdo a la anterior transcripción, podemos constatar la anterior afirmación en el sentido de que ésta última legislación consultada carece de una clara definición así como de los requisitos que ésta debe contener al momento de que sea emitida, para poder ser valorada de acuerdo a una verdadera apreciación lógico-jurídica, sin embargo consideramos que no por el hecho de que nuestra Institución Jurídica que analizamos no contenga éstos requisitos que consideramos de suma importancia, no por ello se deje de aplicar un criterio legal lo suficientemente amplio en el que además deberá influir tanto la doctrina como la jurisprudencia así como las legislaciones en la materia de otras entidades, tal y como resulta en el caso concreto, con la legislación para el Distrito Federal que a nuestro parecer resulta la de mayor influencia dada la cercanía de esa entidad con el estado de México.

Por otro lado el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establece el momento en que deberá recabarse la declaración del inculcado una vez que éste se encuentre bajo la potestad del Organismo Jurisdiccional. En este sentido la declaración del inculcado deberá recibirse dentro del plazo de 48 horas establecido en la Constitución para ese efecto; así tenemos lo siguiente:

Art. 179. La Declaración Preparatoria se tomará dentro del término señalado en la fracción III del artículo 20 de la Constitución Federal...

Art. 20 Constitucional...

Fracción III. "Se le hará saber en Audiencia Pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

De lo anterior, llegamos a la conclusión de que la declaración del procesado dentro del periodo del término constitucional a que se refiere el artículo 19 de nuestra Carta Magna y que es de 72 horas a partir de que el inculcado es puesto a disposición del juzgador, deberá ser rendida cuando el inculcado declare en preparatoria, ante la presencia de su defensor y una vez que conozca el hecho que se le imputa para que pueda contestar al cargo que se le formula. Tal declaración se denominará Preparatoria porque se infiere de la misma la preparación del proceso a que deberá ser sujeto el acusado y tal declaración en todo caso podrá traducirse en una confesión si al momento de emitir su dicho el inculcado realiza el reconocimiento del hecho que se le esta imputando además de reconocer su responsabilidad en la comisión del ilícito penal.

También es pertinente aclarar la diferencia que existe entre juez y tribunal de la causa a que se refiere el artículo 249 Fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 136 del mismo Ordenamiento y 207 del Código Federal de Procedimientos Penales; ya que siendo estas autoridades ante quienes podrá otorgarse la confesión por parte del inculcado, se trata de diversas autoridades, ya que en el primer caso el juez de la causa es aquel que esta tomando conocimiento del asunto y que es competente para hacerlo; en tanto que

el tribunal de la causa es aquel a quien la ley le otorga la facultad objetiva y subjetiva para tomar conocimiento de determinada clase de procesos y podrá recibir la confesión del inculpado aún y cuando ésta autoridad sea incompetente. En este caso cuando el Ministerio Público ejercite acción penal ante un juez incompetente, (se conocerá a éste como tribunal de la causa) pero el mismo no podrá declarar su incompetencia en forma inmediata, sino que previamente practicará las diligencias más urgentes como es el caso de radicar el asunto, recibir su declaración preparatoria tal y como lo previene el artículo 20 Constitucional fracción III entre otras; la confesión realizada en éstos términos será válida y servirá así mismo junto con las demás pruebas aportadas como base y fundamento para la resolución constitucional de formal prisión, libertad por falta de elementos para procesar o en su caso, la sujeción al proceso del inculpado, con lo que se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 constitucional.

Finalmente concluimos que dentro del periodo a que se refiere el artículo 19 Constitucional para resolver la situación jurídica del inculpado, podrá recibirse la confesión de éste al momento en que se reciba su declaración preparatoria, pero además también podrá recibirse la confesión del inculpado durante cualquier estado del procedimiento, de lo cual sin embargo hablaremos en el capítulo siguiente por tratarse de un momento diferente en el que pueda confesar el inculpado.

3.3.- LA RECEPCION DE LA CONFESIONAL DURANTE LA ETAPA DE INSTRUCCION.

La Instrucción comienza desde el momento en que el Organismo Jurisdiccional tiene conocimiento de un asunto que fue consignado por el Ministerio Público; una vez que el juez ha analizado el asunto respecto a su competencia, procederá a dictar un auto de radicación en el cual ordenará el registro del expediente en los libros de gobierno de ese juzgado, así mismo ordenará el aviso al superior jerárquico de que se acaba de tomar ese asunto para su posterior resolución, dentro ese mismo auto se ordena la declaración preparatoria del inculcado, así como la realización de las diligencias que promuevan las partes. Con el auto de radicación se da inicio al procedimiento incoado en contra del probable responsable; sobre la confesión que se recibe en la primera etapa de la instrucción que es el periodo de término constitucional de 72 horas establecido en el artículo 19 de nuestra Carta Magna y que es recibida en términos de la fracción III del artículo de la Ley Suprema que se invoca, ya hemos hecho referencia en el punto anterior de éste mismo capítulo, sin embargo el momento a que nos venimos refiriendo, no es el único que la ley establece para la recepción de la confesión durante el periodo de instrucción puesto que el artículo 206 del Código de Procedimientos Penales en vigencia para el Estado de México establece:

Art. 206. La confesión podrá recibirse por el funcionario del Ministerio Público que practique la Averiguación Previa o por la autoridad judicial en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia irrevocable.

En los mismos términos se establece el momento procesal en que pueda recibirse la confesión del inculcado, de acuerdo al artículo 137 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 207 del Código Federal de Procedimientos Penales en vigencia ya que ambas legislaciones establecen que

será admitida la confesión durante cualquier estado del procedimiento hasta antes de que se dicte sentencia irrevocable.

Art. 137. La confesión es admisible en cualquier estado del proceso hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva.

Ahora bien, al existir consistencia en cuanto al momento en que podrá recibirse la confesión, se nos impone la necesidad de aclarar aunque sea en forma somera, el concepto jurídico de lo que debemos entender por el término procedimiento para distinguirlo a la vez del concepto de proceso, en efecto para Eugenio Florian el proceso es: *"El conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes establecidos en la ley, observando ciertos requisitos proveen juzgando a la aplicación de la ley penal, a cada caso concreto, para definir la relación jurídico. penal concreta y eventualmente las relaciones secundarias conexas"* ³³

En opinión de Manuel Rivera Silva, el proceso es: *"El conjunto de actividades debidamente reglamentadas en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea"*. ³⁴

Como es de notarse, el proceso penal se integra con un conjunto de actividades que realiza el órgano jurisdiccional tendientes a lograr la aplicación de la

³³ .- FLORIAN, EUGENIO. "Elementos de Derecho Procesal". Edit. Bosch, Barcelona, 1934, Pág. 14.

³⁴ .- RIVERA SILVA, MANUEL. "El Procedimiento Penal", Edit. Porrúa, S.A., México, 1985, Pág. 179.

ley penal al caso concreto. Con este criterio concuerdan la mayoría de los autores, pero surge una discrepancia al tratar de establecer el momento procedimental en que comienza el proceso.

Para varios autores doctrinarios, el proceso se inicia desde el momento en que se verifica el auto de radicación; porque es a partir de este momento en que el juzgador interviene tomando conocimiento de los hechos para lograr la aplicación del derecho penal al caso que se le plantea. Sin embargo, para Manuel Rivera Silva el proceso se inicia cuando existe la certeza de la comisión de un delito y datos con los cuales se pueda suponer una responsabilidad, es decir; el proceso tiene inicio desde el momento en que se dicta un auto de formal prisión o sujeción a proceso, porque la etapa anterior a éstas resoluciones no está encaminada directamente a surtir las consecuencias penales, sino más bien a preparar a éstas últimas. Esta opinión se funda en el artículo 19 Constitucional que en su párrafo segundo expresa: "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso".

Por otra parte en cuanto al procedimiento penal, Juan José González Bustamante refiere que: *"El procedimiento penal está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas de derecho procesal penal, que se inician desde que la autoridad tiene conocimiento que se ha cometido un delito y procede a investigar y termina con el fallo que pronuncia el tribunal"* ³⁵

³⁵ - GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. "Principios de Derecho Procesal Mexicano". Edit. Porrúa, S.A., México, 1959, Pág. 122.

Guillermo Colín Sánchez nos explica que: *"La ley mexicana al referirse al procedimiento penal comprende la especial tramitación de todos los actos y formas que deben darse a partir del instante en que el Ministerio Público toma conocimiento del ilícito penal, hasta el periodo procedimental en que se dicte sentencia"* ³⁶.

Para éste autor el procedimiento es la forma o método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo, por lo que éste es sólo una parte de aquél.

En vista de lo anterior concluimos que el procedimiento se inicia desde que el ministerio público tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictivo, dando comienzo a la función persecutoria y concluye con la resolución que dicta el órgano jurisdiccional. Así mismo coincidimos en parte con la opinión que sostienen los autores que hemos consultado y que sostienen que el proceso se inicia con el auto de radicación y quienes además sostienen que es a partir de ese momento cuando el juzgador interviene para lograr la aplicación de la ley al caso concreto, sin embargo desde una óptica muy personal considero que lo correcto es sostener que el proceso inicia a partir del auto de formal prisión en términos de lo que establece el artículo 19 Constitucional, párrafo segundo que dispone:

Art. 19 Constitucional, Párrafo 2o. "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso".

Por lo tanto se infiere con el término: "se seguirá forzosamente", que se trata de la continuación de algo que ya inicio previamente y eso precisamente se refiere a la continuación de lo iniciado con el auto de formal prisión.

³⁶ .- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Edit. Porrúa, S.A., México, 1992, Pág. 60.

Una vez que hemos establecido la diferencia en cuanto a la terminología empleada para distinguir entre lo que es el procedimiento y el proceso, ciñéndonos nuevamente a lo establecido por el artículo 206 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México diremos que a partir del auto de radicación y hasta antes de que se pronuncie sentencia, trátase del periodo de término Constitucional, durante la instrucción o bien durante la etapa de juicio aún y cuando se encuentre cerrada la instrucción, el inculpado podrá rendir su confesión ya que el numeral anteriormente invocado así lo prescribe.

Por último respecto a lo establecido en el artículo 60 del Código Penal para el Estado de México en cuyo contenido se concede el beneficio de la reducción de la pena al inculpado en caso de que al rendir su declaración preparatoria confiese o bien, ratifique su declaración ministerial o en el supuesto de que formule confesión hasta antes de que se celebre la audiencia final de juicio, todo ello nos conduce a establecer que éste supuesto podrá ocurrir durante cualquier estado del procedimiento, remitiéndonos nuevamente a la norma procesal ya transcrita y en la cual se establece el periodo procedimental en que podrá ser otorgada por el inculpado tal confesión.

3.4. ELEMENTOS DE LA CONFESION EN LA DOCTRINA.

De acuerdo con la definición que hemos adoptado con anterioridad, *"La confesión es un medio de prueba a través del cual un indiciado manifiesta haber tomado parte en alguna forma, en los hechos motivo de la investigación"* ³⁷

³⁷ .- Op. Cit. Pág.348

Agregándose a esta definición que de esa forma el sujeto admite haber realizado una conducta (acción u omisión) o hecho, sin auxilio de nadie, o haber participado en la concepción, preparación y ejecución de los hechos por concierto previo o posterior; pero tal afirmación casi siempre estará condicionada a que se corrobore con otros elementos de prueba, tal y como lo previene el artículo 249 fracción V del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, la confesión comprende dos elementos esenciales, a saber:

- a). Una declaración, y
- b). Que el contenido de la declaración implique un reconocimiento de la culpabilidad.

"De esta manera todo lo expresado por el inculpado es declaración, de la cual una parte, la que se refiere al reconocimiento de la culpabilidad, encaja en los ámbitos de la "Confesión", quedando el resto de ella como simple declaración". ³⁸

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 207, así como el propio Código Procesal para el Distrito Federal en su artículo 136 disponen que *"La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de 18 años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas en el artículo 20, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

³⁸.- Op. Cit. Pág. 211.

Al respecto de esta definición me permito comentar que aún y cuando se crea que contiene una definición completa, ello es relativo puesto que la definición transcrita no previene que la confesión deberá ser formulada libre de toda presión, sea ésta física o moral. Este comentario viene a intercalarse en concordancia con el criterio sustentado por el Procesalista Manuel Rivera Silva quien sostiene que la coacción o la violencia, priva a la confesión de su esencia: El reconocimiento de la culpabilidad pues, con la coacción o la violencia no se reconoce, sino que se acepta para no sufrir determinadas consecuencias. De esta forma establecemos que de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Penales, toda confesión deberá reunir los siguientes requisitos:

Art. 207:

I.- Que sea una declaración voluntaria formulada por persona no menor de 18 años.

II.- Que sea formulada en pleno uso de sus facultades mentales.

III.- Que sea rendida ante el ministerio público, el juez o tribunal de la causa.

IV.- Que sea sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materias de la imputación.

V.- Que sea formulada sin coacción ni violencia física o moral, ante la presencia de su defensor, y

VI.- Que sea formulada hasta antes de que se pronuncie sentencia irrevocable.

Considero pertinente apuntar que el requisito que se establece en la norma adjetiva anteriormente invocada, respecto a la edad del inculpado que es de 18 años, es de vital importancia puesto que se tiene la creencia de que es precisamente a esa edad, cuando el sujeto cuenta con la capacidad mental suficiente para responder de sus actos. Este comentario es con el objeto de definir mi postura respecto a las últimas manifestaciones, que se pretenden introducir a la

ley penal a manera de reforma y cuyo sentido va orientado a la reducción de la edad del individuo para ser sujeto de derecho desde los 16 años.

Por lo que respecta a la segunda hipótesis contenida en la norma procesal anteriormente invocada respecto a la autoridad que deberá recibir la confesión del inculpado, ésta deberá ser el ministerio público o el tribunal de la causa y ante la presencia de defensor o persona de su confianza; además deberá estar enterado del procedimiento y del proceso. En este sentido me permito apuntar que el anterior requisito de procedibilidad, se traduce en una garantía de legalidad que le concede al inculpado nuestra Carta Magna en el artículo 16.

En el tercer presupuesto de la norma procesal en comento y que se refiere a que la declaración del inculpado deberá ser sobre hechos propios, evidentemente que si no se tratara de hechos propios, tal confesión podría resultar una simple declaración y en su caso de carácter estrictamente testimonial.

Por cuanto hace a la hipótesis referente a que deberán existir datos que a juicio del juez o tribunal no la hagan inverosímil, podemos deducir que para la plena validez que se otorga a la confesión como tal, no deberán existir dentro del procedimiento pruebas que contradigan la versión del inculpado o bien, que éstas no estén acordes con la verdad jurídica esgrimida por el acusado al momento de declarar, porque esa circunstancia podrá en un momento dado contribuir a la disertación del juzgador, quien de acuerdo a sus facultades podrá restar eficacia probatoria a tal confesión, pudiendo llegar a la conclusión de que al no hallar justificación ni sustento jurídico que apoye la versión del acusado a desestimarla como prueba plena.

Por su parte el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales en vigencia para el Distrito Federal establece que la confesión ante el ministerio público y ante el juez, deberá contener los siguientes requisitos:

I.- ...

II.- Que sea hecha por persona no menor de 18 años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción o violencia física o moral.

III.- Que sea de hecho propio.

IV.- Que se formule ante el ministerio público, juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que este el inculpado debidamente enterado del procedimiento.

V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil a juicio del ministerio público o juez.

Básicamente ambas legislaciones procesales, manejan los mismos requisitos que deberán rodear a la Institución Jurídica de la Confesión con la salvedad de que ésta última legislación previene que para la comprobación de los delitos de robo, fraude, peculado y abuso de confianza podrá llevarse a cabo a través de la confesión.

Por su lado, el artículo 206 de Procedimientos Penales Vigente para el Estado de México establece que:

Art. 206. La confesión podrá recibirse por el funcionario del ministerio público que practique la averiguación previa o por la autoridad judicial en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia irrevocable.

De acuerdo con las anteriores transcripciones, se puede concluir, de que la legislación procesal para el Estado de México, carece de una definición clara y

precisa que nos permita establecer con certeza cuales deberán ser las condiciones que prevalezcan durante el desarrollo procedimental de la prueba de la confesión, ya que el numeral 206 de la legislación en consulta, sólo se remite a estipular el momento en que podrá ser recibida esta prueba, sin hacer referencia a ningún requisito que deberá rodearla; a diferencia de las legislaciones procesal federal y para el Distrito Federal en la que si se contiene tales requisitos. Sin embargo, se puede recalcar que tales requisitos que consideramos indispensables, podrán ser deducidos analíticamente en términos de la propia ley, así tenemos lo siguiente:

Art. 4o. Que nos habla de que éste código (el penal y el de procedimientos penales para el Estado de México) no se aplicará a menores de 18 años. Con lo cual encontramos una abierta equiparación de ésta ley con la consultada anteriormente para el Distrito Federal, ya que existe identidad en cuanto a la edad de 18 años para los justiciables.

Por otro lado tenemos que los requisitos referentes a que la confesión deberá ser recibida por el ministerio público, juez o tribunal de la causa, en presencia de defensor o persona de su confianza, establecidos de manera enunciativa en los artículos 207 del Código Federal de Procedimientos Penales y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 249 de éste último ordenamiento de igual forma se encuentran contenidos en diversos numerales del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, así tenemos lo siguiente:

Art.153 B; Este numeral contiene diversos requisitos entre los que destacan, que se hará saber al inculpado en el momento de su detención tanto la imputación que se le formula como el nombre de quien se la hace; se le harán saber que tendrá derecho a comunicarse con quien lo desee; que tiene derecho de defenderse por sí mismo, por abogado o persona de su confianza; que no puede ser obligado a declarar; que podrá conocer todos los dato de la averiguación previa

que requiera, y que se podrán recibir los testigos y pruebas que considere adecuados para su defensa.

Art. 182; En éste numeral igualmente se contienen diversos requisitos, que se traducen en una obligación que tiene el juzgador con el acusado para hacerle saber el nombre del que lo acusa, la naturaleza de la acusación; la garantía de libertad en caso de que sea procedente; el beneficio del párrafo segundo del artículo 60 del Código Penal para el caso de que confiese se le pueda reducir hasta un tercio la pena que le corresponda; el derecho para defenderse por sí o por persona de su confianza, y el derecho que tiene si es su deseo a no declarar.

De acuerdo con todo lo anterior, se insiste en que aún y cuando se logre desprender de las diversas normas procedimentales los requisitos que en forma concreta deba reunir la confesión, resulta necesario establecer con claridad en un sólo capítulo que nos permita conocer en forma específica cuales serán los requisitos que contendrá la confesión, con el objeto de no incurrir en divagaciones procesales ante la ausencia de una definición correcta; y también con el objeto de permitir al juzgador tener una visión más precisa de ésta institución jurídica al momento que haga su valoración.

3.5.- REFLEXIONES PERSONALES.

Dentro del análisis del presente capítulo, fueron comentados los momentos procedimentales y procesales en que puede verificarse el otorgamiento de la confesión por parte del acusado, ya que se considera de suma importancia, establecer con claridad las etapas del procedimiento penal en que se puede confesar, el o los delitos cometidos.

Así mismo se comenta que aún y cuando el artículo 206 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México dispone que la confesión podrá recibirse por el funcionario del Ministerio Público que practique la averiguación previa, o por la autoridad judicial hasta antes de pronunciarse sentencia irrevocable, se considera que éste numeral es incompleto al carecer de una definición en cuanto a lo que debemos entender en concepto de éste término, por lo tanto la norma procesal que se comenta, sólo nos ubica en el momento en que podrá ser recibida la confesión; y remitiéndonos a la primera autoridad que enuncia el numeral ya descrito nos encontramos con que el ministerio público será quien primeramente la reciba, ello consecuentemente nos ubica a la vez dentro de la fase de indagatoria, tal declaración así mismo deberá ser rendida con las formalidades establecidas tanto en la Constitución Política Mexicana en términos de su artículo 20; así como por lo establecido en el artículo 153 B del Código Procesal de la materia para el Estado de México; de igual forma este numeral nos indica que la confesión podrá ser recibida hasta antes de que se pronuncie sentencia irrevocable, en éste contexto podemos ubicarnos tanto en el lapso de 72 horas, periodo conocido doctrinariamente como Término Constitucional y en el cual el acusado al rendir su declaración preparatoria podrá emitir su confesión; aún más una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en cualquier momento de la fase procesal, podrá de igual manera el acusado rendir su confesión ante el juzgador si así lo desea.

La posibilidad que se le concede al acusado en ésta norma procesal para poder rendir su confesión, no concluye con el cierre de la instrucción ya que del análisis interpretativo de la ley que se consulta, se desprende que estando dentro de la audiencia de vista y aún dentro de la propia diligencia de conclusiones, podrá rendir el acusado su confesión ya que la ley así lo determina expresamente al establecer: "... será recibida hasta antes de que se dicte sentencia irrevocable", situación que a la vez nos da pauta para pensar que aún antes de que sea dictada la resolución respectiva en segunda instancia podrá recibirse de igual forma la confesión del acusado.

Cabe señalar así mismo que en el artículo 60 del Código Penal en vigencia para el Estado de México, concede otra posibilidad al inculcado, para que durante la fase procesal pueda emitir su declaración al establecerse lo siguiente:

Art. 60. ...

Párrafo Segundo. Si el inculcado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, el juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme a éste código.

Hay que señalar que aún y cuando lo anterior representa una diversa alternativa procesal para que el inculcado pueda rendir su confesión con la posibilidad de ser beneficiado con una reducción de la pena, ésta alternativa resulta a la vez una limitante respecto al periodo en que pueda otorgarse tal confesión, concretamente expresado es lo que se refiere a "... hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio", para que pueda ser tomada en consideración con su respectiva consecuencia de una reducción de la pena. Por otro lado el beneficio contenido en la norma sustantiva que se comenta bien pudiera ser el caso de no ser

otorgada por el juzgador en virtud de que se trata de una facultad discrecional que la ley le concede a éste y de ninguna manera lo obliga a conceder o dejar de conceder el beneficio que se contiene en la norma legal que se invoca aún y cuando la confesión cumpla con los requisitos doctrinales a que hemos hecho referencia con anterioridad, más no los legales de los que carece ésta institución jurídica dentro del Código Procesal de la materia para el Estado de México, como ya lo hemos apuntado. Pese a lo anterior pudiera darse en caso de que el beneficio que la ley señala sobre la reducción de la pena, no llegue a otorgarse, de ahí la propuesta que surge en cuanto a la modificación que se plantea relativa a la obligatoriedad que deberá introducirse a éste precepto legal para que el juez deje de manejar a su albedrío la aplicación de este beneficio y se introduzca en la propia norma que se comenta la obligatoriedad para el juzgador de conceder este beneficio cuando se reúnen los requisitos tanto doctrinales como de procedibilidad en el momento de rendir la confesión el acusado.

CAPITULO CUARTO

LAS FACULTADES QUE SE CONCEDEN AL JUZGADOR EN EL ARTICULO 60 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

4.1. FACULTADES DEL JUZGADOR ANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL CONCLUÍDO.

Una vez que se han desahogado todas las pruebas que fueron ofrecidas en el procedimiento en la audiencia respectiva, y aún aquellas consideradas como supervenientes, el órgano jurisdiccional declarará agotada la averiguación y cerrada la instrucción, pasando posteriormente a la Audiencia final de Juicio; en ella las partes presentarán sus conclusiones respectivas, el proceso pasa entonces a lo que comúnmente se llama Sentencia, en éste momento el juzgador llevará a cabo la valoración de la **CONFESION**, así como de todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, y es también en este momento en que tendrá que hacer uso de las facultades que la ley le confiere, sobre todo aquella facultad discrecional que se encuentra contenido en el artículo 60 del Código Penal en vigencia para el Estado de México, relativa a que podrá reducirse la pena que le corresponda al sentenciado cuando concurren las siguientes circunstancias:

Art. 60, párrafo primero.- Si se trata de delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica, y de mínima peligrosidad, podrá el juez, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondiera conforme a éste código. Al respecto de la anterior transcripción, se considera necesario señalar que nos encontramos ante una serie de requisitos que debe cubrir el perfil de lo que comúnmente se denomina "Delincuente Primario" y que en el caso concreto deberá ser una persona de

escaso desarrollo intelectual, lo cual se traduce a que aquél no deberá contar con estudios que le permitan tener un conocimiento más amplio que le permita entender las consecuencias legales a que se puede hacer acreedor en caso de que llegue a violentar el sistema legal establecido. En este mismo sentido el acusado deberá tener una indigente situación económica, es decir, sus ingresos serán mínimos y acordes con la primera hipótesis anteriormente explicada y como consecuencia de lo anterior también deberá ser su peligrosidad considerada a juicio del juzgador como mínima, esto último podrá comprobarse tanto por los ingresos que dicho acusado tenga a la cárcel, como por el hecho de que éste confiese que es la primera vez que ha delinquido, y en su caso pudiera llegar a manifestar que no tuvo la intención de violentar el bien jurídico ajeno, o bien que su conducta fue para cubrir una necesidad material; en este sentido, el juzgador deberá ser lo suficientemente benévolo como para aplicar el beneficio de la reducción de la pena al acusado, hasta en la mitad de la que le correspondiera de acuerdo con la ley, pues obvio es que si se cumplen los requisitos que establece el párrafo primero de la norma sustantiva que se invoca, el juzgador estará obligado a conceder tales beneficios.

Sin embargo, el hecho de que lleguen a cubrirse los requisitos establecidos en este primer párrafo para que se le beneficie al acusado con una reducción de la pena al momento de ser sentenciado, no es determinante para que el juzgador proceda en ese sentido puesto que en esta norma se faculta al titular del órgano jurisdiccional para que en forma discrecional pueda en su caso aplicar tales beneficios o dejar de hacerlo de acuerdo a su criterio.

Por lo que se refiere al párrafo segundo de la norma penal sustantiva que se comenta, en ella se establece de igual forma, varios requisitos para que el acusado pueda ser beneficiado con una reducción de la pena de hasta un tercio siempre y cuando confiese los hechos que se le imputan de manera espontánea al momento de rendir su declaración preparatoria, o en ese acto procesal, ratifique su

declaración rendida en indagatoria o bien formule confesión posterior siempre y cuando esta sea rendida hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio. En este caso me permito comentar, que tal y como ya lo he señalado con anterioridad, la declaración preparatoria del acusado podrá traducirse en una confesión siempre y cuando éste externé un reconocimiento de los hechos así como de su participación en la comisión del injusto penal que se le imputa; en ese mismo acto (el de declaración preparatoria) deberá ratificar el inculpaado su declaración vertida en indagatoria, es necesario apuntar además que la declaración indagatoria del acusado, deberá entrañar una confesión, puesto que si el acusado negare los hechos en la indagatoria y posteriormente al declarar en preparatoria ratifica aquella versión, necesariamente nos encontramos fuera de los presupuestos legales que fundamentan esta institución jurídica, es decir, la ratificación de la declaración ministerial del acusado, al momento de rendir su declaración preparatoria, deberá ser sobre una versión en la que se acepte haber cometido el delito y aceptar la responsabilidad penal a que se hace acreedor.

En todo caso, el juzgador procederá a realizar la valoración de todas y cada una de las pruebas que tiene a su alcance, de manera lógica y jurídica; tanto en forma conjunta como en lo individual, y una vez hecho su análisis, aplicará su criterio jurídico, y siendo el juzgador el sujeto más importante dentro de una relación procesal y que se encuentra investido de poderes excepcionales que le fueron conferidos por el Estado, individualizará el derecho y lo aplicará al caso concreto, teniendo la facultad de aplicar las disposiciones adecuadas para el efectivo cumplimiento de la ley penal, lo cual finalmente se traducirá en un acto principalísimo de condena o absolución para el reo sujeto de derecho penal. En esta virtud, las funciones del juzgador consistirán en aplicar estrictamente la ley al caso concreto, aplicar las penas y medidas de seguridad que procedan al infractor de la ley, desentrañando la verdadera intención de esta y tomando en cuenta obligadamente las condiciones sociales en que se verifica el injusto penal.

Ahora bien, la resolución que nos interesa para los fines del presente estudio es aquella cuyo contenido contempla la aplicación de una sanción para el reo, en efecto, la sentencia condenatoria será aquella que afirme la existencia del delito, así como el grado de responsabilidad de su autor, declarándolo culpable e imponiéndole una pena o medida de seguridad.

Sin embargo y pese a los anteriores señalamientos, no toda confesión nos conduce a una resolución judicial de condena ya que aún y cuando la doctrina nos precisa una serie de requisitos para que esta sea válida, tales como: Que sea de hechos propios, que no se encuentre contradicha por otras pruebas que la hagan inverosímil, etc., así como la necesidad de comprobar el tipo penal como la Probable Responsabilidad Penal del acusado, también habrá de determinarse la existencia de los aspectos positivos o negativos del delito y precisarse la culpabilidad o inculpabilidad del activo, la existencia de alguna causa de justificación o excusa absolutoria que lo favorezca; con lo cual podríamos hallarnos ante la posibilidad de que el resultado de la resolución sea el de una absolución. Por lo tanto, es importante señalar que será en la sentencia condenatoria en donde el juzgador deberá hacer uso de la facultad de reducir la pena al sentenciado, al momento de aplicarle la sanción correspondiente, ya que dicha facultad del juzgador no se queda ahí solamente, sino que ésta se traduce a la vez en un beneficio para el reo, que de acuerdo a la verdadera orientación de la ley, deberá aplicarse en forma obligada, máxime cuando el acusado se acoge a este beneficio y el hecho de que exista un vacío en la ley respecto a que el numeral que invocamos no precisa en qué delitos debe otorgarse éste beneficio y en cuales no; así como la inexistencia en artículo expreso de los requisitos que deben rodear a ésta institución jurídica o la argumentación legal sobre qué tipo de confesión será la idónea para ser tomada en cuenta en una posible reducción; todo ello no será motivo suficiente para que se deje de favorecer al reo que confiesa conforme a lo

estipulado por la norma legal que se invoca, ya que por el contrario en muchas de las veces sí se cumple con las diversas hipótesis que la misma ley provee.

Por otra parte diremos que la resolución que emite el juzgador deberá estar motivada y fundada; motivada en cuanto a los razonamientos lógico-jurídicos que emita el juzgador al hacer la valoración correspondiente, al realizar el análisis de las pruebas, así mismo como el enlace de éstos y fundando su determinación en los preceptos legales que estime pertinentes para el caso concreto, lo anterior deberá ocurrir partiendo de un criterio lo suficientemente amplio que le permita determinar la sanción correspondiente para cada delito, debiendo ser humano y ecuánime, ya que la sola ley no será suficiente cuando se carece de calidad técnica y moral para decir el derecho. En éstos mismos términos se considera que la resolución que deje de conceder el beneficio de la reducción de la pena al inculpado, a que nos hemos referido, al igual que aquella que lo conceda, deberá estar fundado y motivado debidamente evitando discrepancias legales y supliendo la deficiencia de la ley.

4.2. DIVERSOS DERECHOS PROCESALES Y CONSTITUCIONALES.

Sin duda alguna, los derechos de que goza todo inculpado en el procedimiento penal, se encuentran plasmados y garantizados en nuestra Carta Magna, concretamente en el artículo 20 Constitucional, así como en nuestro Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México; derechos de los que puede gozar todo inculpado desde el momento mismo de su detención pero que sin duda alguna los puede hacer valer desde el momento en que es puesto a disposición del juzgador que conocerá del asunto y a partir de que el acusado rinde su declaración preparatoria, porque será el juzgador quien decidirá sobre la aplicación del derecho.

El derecho penal y procesal penal no sólo está destinado para tutelar los intereses de la sociedad que han sido violentados por la comisión de un delito, sino que a la vez tutela y garantiza los derechos del inculpado en la medida que las propias leyes señalan, reconociéndosele por ende el principio de que disfrute de la más amplia libertad para preparar su defensa.

Tales derechos a la vez, se traducen en una obligación para el juzgador, ya que desde el momento mismo en que el inculpado queda a su disposición, aquél tiene el deber y la obligación de hacer saber al inculpado los derechos que tiene y que se precisan tanto en la legislación penal como en la procesal. Tales derechos pueden clasificarse en Constitucionales y Procesales; los primeros se encuentran previstos en nuestra Carta Magna y los últimos se encuentran contenidos en diversas normas adjetivas y sustantivas dentro de la legislación penal para el Estado de México que se analiza.

I.- DERECHOS CONSTITUCIONALES.

a). **Obligación de Tiempo.** Esta obligación se refiere a que el juzgador dentro de las 48 horas siguientes a la consignación del inculpado, deberá tomarle su declaración preparatoria, de acuerdo a lo ordenado en la fracción tercera del artículo 20 Constitucional. Así mismo, se establece la obligación para el juzgador de resolver la situación jurídica del inculpado dentro de las 72 horas contadas a partir de que éste último es puesto a su disposición.

b). **Obligación de Forma.** Se establece la obligación para el juzgador de realizar todos los actos procesales necesarios para llegar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos y decir el derecho, en audiencias públicas, o sea, el lugar que se encuentra abierto al público.

c). Obligación de dar a conocer el Cargo. El juez de acuerdo a la fracción que se invoca, tiene la obligación de dar a conocer la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que el acusado conozca bien el hecho que se le imputa.

d). Obligación de dar a conocer el Nombre del Acusador. Esta obligación se refiere a que el juzgador debe hacer saber al detenido el nombre de la persona que formula los cargos, es decir, quien presento la denuncia o querrela en su caso.

e). Obligación de oír en defensa al Detenido. Que se refiere a que el inculcado podrá contestar al cargo que se le atribuye por sí mismo, por abogado o persona de su confianza.

f). Obligación de tomarte su Declaración Preparatoria. De lo anterior se infiere que el juez queda obligado en términos de la fracción descrita a tomar la declaración preparatoria del inculcado dentro de las 48 horas siguientes a su detención.

Las obligaciones anteriores tienen una ambivalencia, puesto que por un lado establecen un deber que la propia ley impone al juzgador de manera forzosa para que, una vez que el inculcado es puesto a su disposición, se le haga saber que cuenta con una serie de garantías constitucionales que deberá utilizar de manera irrenunciable para mejor proveer su defensa; y por otra parte las obligaciones impuestas al juzgador, se traducen en garantías procesales a favor del inculcado y que vienen a contribuir en otorgarle a éste último un ambiente de seguridad jurídica que le permita desarrollar su defensa como mejor convenga a sus intereses.

II. DERECHOS PROCESALES.

a). Dar a conocer al acusado el nombre de los testigos que declaren en su contra. Este derecho le permite al acusado conocer e ilustrarse sobre todo lo

relacionado con el delito, así como para hacer el planteamiento de su defensa como mejor lo crea conveniente.

b). Dar a conocer al indiciado la garantía de la libertad caucional en caso de que proceda, así como el procedimiento para su obtención.

c). Dar a conocer al inculpado que puede defenderse por sí mismo, por abogado, o por persona de su confianza, previniéndosele para que en caso de que se abstenga de hacerlo se le designe a un defensor de oficio, cuidando que éste no quede en estado de indefensión bajo ninguna circunstancia.

Al respecto de lo anterior, es necesario destacar que la diferencia entre las garantías constitucionales y procesales que tiene el inculpado al momento de ser sometido a la potestad jurisdiccional, radica en que las primeras emanan de la Constitución Política Federal, mientras que las últimas se encuentran contenidas en la ley reglamentaria del artículo 20 Constitucional que en su caso es el Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Cabe hacer mención de igual forma que el artículo 182 fracción tercera del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, le concede al indiciado una garantía más, *relativa al beneficio que le concede el artículo 60 párrafo segundo del Código Penal para ésta misma entidad, en el sentido de que si confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan o ratifica su declaración rendida en indagatoria, o formula confesión con posterioridad pero hasta antes de que se celebre la audiencia final de juicio, se le podrá reducir hasta en un tercio la pena que pudiera aplicársele conforme a éste código.* ³⁹

³⁹ - Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México. Edit. Porrúa, S.A., 12a. Edición, México, 1996, Pág. 151.

El numeral que se invoca y a cuya transcripción nos referimos, contiene uno más de los derechos procesales de que goza el inculpado cuando se encuentra bajo la tutela del juzgador, y ese derecho procesal a la vez implica una obligación para el juzgador, quien deberá hacer saber al inculpado el beneficio de la reducción de la pena a que se contrae el artículo 60 de la ley sustantiva y que es en el sentido de que si al momento de emitir su declaración preparatoria se confiesa los hechos o bien, si se ratifica la confesión ministerial o se produce confesión durante la instrucción y hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio, se le podrá reducir hasta en un tercio la pena que le corresponda al inculpado. En este sentido cuando el inculpado se encuentre ante la presencia del titular del órgano jurisdiccional y de acuerdo a los derechos que le asisten tanto constitucionales como procesales; podrá dar contestación a la denuncia o querrela que se formula en su contra siempre y cuando lo desee y podrá en su caso confesar los hechos que se le atribuyen o bien, ratificar su declaración ministerial y en tal declaración preparatoria, *"... el indiciado dará respuesta a las preguntas que le formulen, lo cual se hará en forma oral, pero también le será permitido redactarlas por escrito y en caso de que no lo hiciera, el artículo 293 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal autoriza al juez para que procure interpretarlas con la mayor exactitud posible de tal suerte que sin omitir detalle alguno, que pueda servir a favor o en contra del indiciado, la redacte el propio juez"*.⁴⁰

En similares términos se reproduce lo anterior de acuerdo al artículo 185 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, el cual a la letra dice:

⁴⁰ .- ORONoz SANTANA, CARLOS M. "Manual de Derecho Procesal Penal". Edit. Limusa, 3a. Edición, México, 1990, Pág. 80, 81.

Art. 185. El acusado podrá redactar sus contestaciones, si no lo hiciere las redactará el juez, procurando interpretarias con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o de descargo.

De esta manera se cumplimenta el binomio derecho-obligación; que le atañe tanto al juzgador como al indiciado: Derecho por parte del indiciado de conocer los hechos que se le imputan, de conocer el nombre de las personas que deponen en su contra, así como de contestar los mismos al momento de declarar en preparatoria, derecho a defenderse por sí, por abogado o persona de su confianza y : Obligación para el juzgador de enterar al primero de todos sus derechos tanto constitucionales como procesales para que mejor provea su defensa. Lo anterior de ninguna manera implica una obligación diferente para que el juzgador pueda aplicar la ley en forma favorable al reo, es decir, la obligación por parte del juzgador se limita única y exclusivamente a informar al inculpado sobre sus derechos, así como sobre los beneficios que la ley le confiere, concretamente el beneficio a que se refiere el artículo 60 del Código Penal para el Estado de México en términos de lo previsto por el artículo 182 fracción tercera de la ley procesal de la materia, cuyo contenido es el siguiente:

Art. 182. El juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en ese acto(el de declaración preparatoria):

Fracción III. El beneficio que le concede el párrafo segundo del artículo 60 del Código Penal en el sentido de que si confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan o ratifica la declaración en indagatoria o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, se le podrá... reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme al citado código.

Por su parte, el artículo 60 párrafo segundo del Código Penal para el Estado de México, nos establece lo siguiente:

Art. 60, Párrafo segundo. *"Si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiese espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, el juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme a éste código.*

Aún y cuando los preceptos legales anteriormente invocados, contienen una obligatoriedad para el juzgador de hacer saber al inculpado el beneficio de reducción de la pena a que puede hacerse acreedor el inculpado si confiesa los hechos; tal obligación no implica forzosamente el hecho de que tenga que aplicarse éste beneficio puesto que la ley le confiere una facultad discrecional al juzgador para aplicar o dejar de hacerlo tal beneficio y que en su caso bajo su más estricto criterio el juzgador beneficiará al acusado o simplemente dejará de hacerlo, sin que la ley prescriba alguna otra circunstancia cuando llegue a darse éste último caso. Por último, el beneficio contenido en la norma penal transcrita podrá dejar de aplicarlo el juzgador aún y cuando de la declaración preparatoria del inculpado se desprenda una confesión o aceptación de los hechos, así como el reconocimiento de haber participado en los mismos, con lo cual se incurre por parte del titular del órgano jurisdiccional en una violación procedimental que a la vez puede traducirse en una violación a las garantías constitucionales del acusado ya que por otro lado el artículo 14 Constitucional establece:

Art. 14 Constitucional. *"... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".*

A su vez el artículo 16 Constitucional establece:

Párrafo primero. "... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

De acuerdo a las anteriores transcripciones, nos encontramos ante la problemática que se desprende de la norma adjetiva contenida en el artículo 60 párrafo segundo del Código Penal en vigencia para el Estado de México, en virtud de que como lo he apuntado con anterioridad, el juzgador tiene la obligación de hacer saber al inculpado el beneficio de la reducción de la pena en caso de que confiese los hechos, tal obligación que se impone al juzgador de hacer saber este beneficio al reo, se traduce a la vez en un derecho procesal que tiene éste último para mejor proveer su defensa; este derecho procesal a su vez se puede traducir en una garantía constitucional del inculpado de acuerdo a lo siguiente:

Por principio, el artículo 60 en su párrafo segundo, contiene una facultad discrecional del juzgador para aplicar o no de acuerdo a su criterio el beneficio de la reducción de la pena cuando exista confesión por parte del acusado; en la norma sustantiva que se consulta, no se establece ninguna limitación que concurra cuando haya que aplicarse o dejar de aplicarse este beneficio, tampoco se establece ninguna circunstancia relativa a la motivación y fundamentación que deban concurrir en ese mismo momento. Con lo anterior queremos decir que el criterio del juzgador para aplicar o dejar de aplicar el beneficio que se contiene en el precepto consultado prevalecerá sobre cualquier circunstancia y que aún y cuando concurren los requisitos de procedibilidad que rodean a la institución jurídica de la confesión en el momento en que ésta es rendida, el beneficio de la reducción de la pena puede no concederse, toda vez que se trata de una facultad del juzgador; sin embargo con ello y de acuerdo a las anteriores transcripciones que hice de las garantías individuales del acusado, considero que se está incurriendo primeramente

en una violación de las garantías procesales del acusado al dejar de aplicarle los beneficios que la ley le concede al haberse hecho acreedor a ellos por haber otorgado su confesión con los requisitos que la propia ley prevé; y por otro lado tal violación procesal se traduce a la vez en una violación a las garantías constitucionales del reo consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna y que hemos invocado, toda vez que el primero de los numerales prescribe entre otras cosas que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y en el caso de que no se otorgue el beneficio de la reducción de la pena, en lo particular pienso que se está incurriendo en una violación constitucional en agravio del acusado al privársele del derecho y garantía procesal de ser beneficiado con una reducción de la pena. Por otra parte, también considero que se incurre en la violación constitucional de la garantía contenida en el artículo 16 párrafo primero, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y en el caso de que deje de otorgarse el beneficio de la reducción de la pena a que me he referido considero que la resolución que ordene tanto el otorgamiento del beneficio de reducción de la pena, como aquella que lo niegue, deberá estar motivada y fundada y teniendo en cuenta que el precepto legal a que se refiere el artículo 60 párrafo segunda del Código Penal para el Estado de México, carece de una norma que determine lo anterior, es decir, que cuando se proceda a otorgar o negar el beneficio de la reducción de la pena deberá fundarse y motivarse tal resolución, de ahí que surja el presente planteamiento que obligue al juzgador a conceder el beneficio de la reducción de la pena cuando se cumplan con los requisitos que la propia ley señala, es decir, cuando haya una confesión del inculpado al momento de declarar en preparatoria, o si en ese mismo acto ratifica su declaración indagatoria o bien, que exista confesión durante la instrucción hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, porque aún y existiendo tales

requisitos, por tratarse de una facultad discrecional del juez, éste puede dejar de conceder el beneficio incurriendo con ello en graves violaciones tanto procesales como constitucionales en perjuicio del acusado.

4.3. ANALISIS LOGICO-JURIDICO DEL ARTICULO 60 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

El tema central del presente estudio, se encuentra radicado en el párrafo segundo del artículo 60 del Código Penal que se consulta; en efecto, nos atañe analizar lo relativo a la facultad discrecional que la ley le confiere al juzgador al momento en que éste se dispone a dictar la sentencia condenatoria correspondiente y aplicar la pena, sin embargo analizaremos la totalidad del contenido de la norma sustantiva que se invoca, incluyendo tanto al primero como al último de los párrafos que la integran, ya que los mismos constituyen una parte complementaria que integran en su conjunto el numeral de referencia.

De esta forma tenemos que en el párrafo primero del artículo que se cita, se encuentran contenidas una serie de hipótesis relativas a la personalidad del acusado las que en caso de cumplirse pudieran traducirse en un beneficio de la reducción de la pena hasta en la mitad de la que le correspondiera al inculcado conforme a la propia ley. Tales hipótesis son:

- 1.- Que se trate de delincuente primario.
- 2.- Que se trate de persona con escaso desarrollo intelectual.
- 3.- Que se trate de persona de indigente situación económica, y
- 4.- Que se trate de persona que sea de mínima peligrosidad.

Estos requisitos que la ley exige para que el delincuente pueda ser beneficiado con una reducción de la pena, deberán ser sometidos al arbitrio del juzgador al momento de dictar su resolución a efecto de que éste pueda fijar el **quantum** correspondiente al injusto penal cometido y determinar la sanción que habrá de aplicarle al delincuente la cual irá desde un mínimo y hasta un máximo, lo

suficientemente congruente de acuerdo a la naturaleza del delito, de acuerdo con la personalidad del delincuente, así como de acuerdo a las circunstancias en que se verificó el delito. La valoración que lleve a cabo el juzgador sobre el cumplimiento de los anteriores requisitos por parte del acusado para estar en condiciones de concederle el beneficio de la reducción de la pena, deberá hacerse tomando en cuenta la legal comprobación de los mismos que hayan hecho las partes durante el proceso. Así p.ej., tratándose de delincuente primario, como lo establece la primera hipótesis, ésta podrá comprobarse exhibiendo la documental pública consistente en ficha dactiloscopia y certificado de antecedentes no penales, emitidos ambos documentos por la Procuraduría de Justicia del Estado, en todo caso, corresponderá al Ministerio Público Adscrito al Juzgado en que se ventile la causa aportar los datos necesarios para lograr la comprobación de ese requisito con la finalidad de que al inculpado se le pueda aplicar una sanción mayor en caso de no ser delincuente primario. Sin embargo la documental en referencia podrá agregarse al expediente durante el desarrollo de la averiguación previa tal y como lo señala la circular número 54 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, sobre las recomendaciones a los agentes del ministerio público adscritos a los juzgados, de fecha 27 de mayo de 1991, que se refiere a lo siguiente:

"Aportarán al proceso la certificación de antecedentes cuando no se hayan agregado a la averiguación previa". ⁴¹

Lo anterior sin duda constituirá el medio más idóneo para conocer si el acusado ha delinquido con anterioridad. Así mismo tratándose de conocer sobre el escaso desarrollo intelectual del acusado, el juzgador deberá tomar en cuenta en su

⁴¹ .- Circulares de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Ediciones de la PGJ del Edo. de Méx., Toluca, México, 1992, Pág. 93-94.

declaración preparatoria, lo relativo al grado académico que dicho inculpaado tenga, así como a los estudios psicométricos y de personalidad que ordene se le practiquen en el Centro de Readaptación Social en el que se halle recluso.

Lo mismo sucederá cuando trate de conocerse sobre la situación económica así como del grado de peligrosidad de ese acusado, pudiendo comprobarse la primera situación a través de su propio dicho y para tal efecto se le inquirirá sobre el particular o bien podrá demostrarse a través del dicho de testigos que lo conozcan y que puedan hacer referencia a ese punto. Por último, los propios estudios de personalidad que le sean practicados por conducto del personal especializado (trabajadores sociales, psicólogos, etc.) del centro preventivo en que se halle, ayudarán a conocer tanto el grado de peligrosidad del delincuente, como su disposición a la readaptación que éste pueda lograr; cumplidos los anteriores requisitos, el juez estará en la más amplia libertad de acuerdo a las facultades de que está investido, de poder reducir hasta en la mitad de la pena que pudiera corresponderle conforme a éste código, sin embargo; reafirmamos la postura en la que se considera que el juzgador deberá conceder el beneficio de la reducción de la pena cuando el acusado, en términos del primer párrafo que se comenta, cumpla con los requisitos previstos en el propio numeral, ya que consideramos que no existe impedimento legal alguno para que el juzgador se abstenga de beneficiar al reo al momento de aplicarle una sanción, ya que por otro lado éste beneficio se traduce en una garantía procesal para el acusado y como tal no debería someterse al arbitrio del juzgador si se concede o no y como consecuencia de ello el juzgador deberá proceder al otorgamiento del beneficio y conceder una reducción de la pena al acusado siempre y cuando se de cumplimiento a las diversas hipótesis que nos señala el primer párrafo del artículo 60 que se estudia. Por otra parte, interpretando en forma contraria lo anteriormente plasmado, es decir, de que en caso de que se llegara a comprobar que el inculpaado ha tenido anteriores ingresos al reclusorio, y consecuentemente registre oficialmente antecedentes penales, así

mismo que se trate de un delincuente de buena preparación académica, y que su tendencia a la readaptación social fuere negativa, ocioso sería discutir sobre la aplicación de éste beneficio, el cual por otro lado considero que originalmente se trata de un beneficio que la ley le concede al acusado y que el mismo se traduce en una garantía procesal y que llegado el momento de aplicarse una vez reunidos los requisitos que la ley contempla para su otorgamiento, en caso de que por tratarse de una facultad discrecional, el juez estima que no es procedente aplicarlo en sentido favorable, se estaría incurriendo en una violación a las garantías constitucionales del acusado, al no haber fundamento legal mediante el cual se determine que no es procedente su aplicación en favor del reo, por lo que consecuentemente estimo que deberá concederse este beneficio en el caso del primer párrafo del artículo que se comenta, cuando el acusado cumpla con los requisitos previstos en el propio numeral.

Ahora bien, por lo que respecta al párrafo segundo del artículo 60 como tema central del presente estudio, nos referiremos también a las hipótesis que se contienen en esta segunda parte, y de esta forma tenemos que para que el acusado pueda verse beneficiado con una reducción de hasta un tercio de la pena que pudiera corresponderle conforme al Código Penal, deberán surtirse las siguientes circunstancias:

- 1.- Que el inculcado al rendir su declaración preparatoria confiese espontáneamente los hechos que se le imputan.
- 2.- Que en ese mismo acto ratifique su declaración rendida en indagatoria.
- 3.- Que la formule con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio.

Para el análisis de estas hipótesis nos remitiremos a lo que establece el artículo 182 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el cual determina:

Art. 182. El juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido en ese acto (el de declaración preparatoria):

Fracción III. El beneficio que le concede el párrafo segundo del artículo 60 del Código Penal en el sentido de que si confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan o ratifica la confesión en indagatoria o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, se le podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme al citado código.

La obligación que se impone al juzgador de hacer saber al inculpado el beneficio de la reducción de la pena en términos del segundo párrafo de la norma sustantiva que se comenta, no implica a la vez una obligación para el juzgador de tener forzosamente que conceder el beneficio de la reducción de la pena al momento de dictar la sentencia correspondiente, aún y cuando el acusado haya decidido acogerse a este beneficio y que su declaración preparatoria se convierta en una confesión que se encuentra debidamente rodeada de los requisitos que establece el código de procedimientos penales en vigencia para el Distrito Federal, tales como: Que sea hecha por persona no menor de 18 años, que se formule ante el juez o tribunal de la causa, en presencia de su defensor o persona de su confianza, que el inculpado este debidamente enterado del procedimiento, que sea formula sobre hechos propios, que no existan otros elementos que a juicio del juez o tribunal de la causa la hagan inverosímil, etc. y más aún cuando el inculpado realice un reconocimiento pleno de los hechos reconociendo su participación en los mismos, aceptando el delito y reconociendo su culpabilidad; en este caso tal declaración del inculpado deberá ser valorado con un criterio lo suficientemente amplio, justo y ecuánime porque tal declaración preparatoria se traducirá en una

confesión que puede conducir al juzgador a comprobar con plenitud tanto los elementos del tipo penal como la probable responsabilidad penal del acusado. Por otra parte si ocurre que el inculcado ratifique su declaración ministerial y ésta última contempla una confesión en los términos a que me he venido refiriendo, nos estaremos remitiendo a la ratificación ante una autoridad jurisdiccional la cual es otorgada en forma libre y espontánea, libre de vicios del consentimiento, sin presión física o moral, y consecuentemente el juzgador deberá en forma obligada proceder al otorgamiento del beneficio de la reducción de la pena a que se contrae la norma sustantiva en comento, puesto que legalmente no existirá impedimento alguno para su concesión, máxime cuando el inculcado se ha acogido a ese beneficio que la ley le concede; y bien pudiera darse el caso por tratarse de una facultad discrecional del juzgador, en que éste considere y decida no otorgar ningún beneficio al reo, lo cual obviamente le causaría un agravio a los derechos procesales de éste, entendiéndose como tal de acuerdo al Maestro Eduardo Pallares "... como la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial..." y siendo el caso de que el no otorgamiento de este beneficio procesal le causa perjuicio al inculcado en sus derechos y más aún, que la propia ley no establece que la resolución que otorgue el beneficio, o aquella que lo niegue, deberá estar fundada y motivada, se podrá traducir en motivo de una violación constitucional de las garantías individuales del reo, puesto que de acuerdo al artículo 14 Constitucional se deja de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento (al dejar de fundar y motivar las causas que dieron origen a la aplicación o a la negación de este beneficio por parte del juzgador, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho); de esta forma establecemos como ésta facultad discrecional del juzgador para conceder o negar el beneficio de la reducción de la pena, puede traducirse en una violación constitucional de las garantías del acusado, lo cual sin duda viene a ser motivo de Amparo, que de acuerdo a la práctica que he tenido sobre el particular, en la mayoría de las veces este ha resultado procedente. Así mismo, como lo señala el Maestro Eduardo

García Maynéz, los valores fundamentales del derecho son la justicia, la seguridad jurídica y el bien común, consistiendo la primera en la certeza que los gobernados debemos tener en el orden jurídico previamente establecido; la segunda consistente en la confianza que debemos de tener en ese orden, bastando para ello el cumplimiento de las normas pero no sólo por parte de los gobernados, sino también por parte de los órganos del poder público; pero qué sucede cuando a una persona se le dice que podrá ser beneficiado con una reducción de la pena si concurre con determinadas circunstancias (en el caso concreto, si confiesa los hechos) y finalmente confiado en los órganos del poder público encargados de la impartición de la justicia se da cuenta de que todo aquello es una mentira porque el arbitrio del juzgador decidió no conceder el beneficio de la reducción de la pena; ocurre entonces que se pierde el respeto por las autoridades, existe incredulidad sobre el orden jurídico y desconfianza sobre los funcionarios encargados de la impartición de la justicia, puesto que materialmente el acusado fué engañado para que confesara y finalmente al hacerlo no fue beneficiado por una incorrecta apreciación del juzgador, una inexacta apreciación de las pruebas y una equivocada valoración de la confesión, y hablamos concretamente sobre la apreciación que haga el juzgador de la confesión, puesto que es el punto medular del párrafo segundo del artículo 60 que analizamos, en virtud de que el precepto legal en comento no contiene ninguna otra circunstancia que deba concurrir conjuntamente con la confesión para que sea concedido el beneficio de la reducción de la pena, en efecto; no se establece en que tipos de delitos y en cuales no se debe de conceder este beneficio, tampoco se establece si el delincuente debe ser primario o de determinada calidad académica, en consecuencia considero adecuado que permanezca abierta la posibilidad de que el beneficio sea concedido en cualquier tipo de ilícito sea grave o no lo sea, siendo relevante resaltar que cuando ocurran las hipótesis previstas en el segundo párrafo de la norma penal sustantiva que se invoca, la aplicación del beneficio deberá ser obligatoria para el juzgador, resultando importante que sea de esta manera para retomar la confianza en el

orden jurídico, así como en los órganos encargados de la impartición de justicia, y no se piense que se trata de un engaño como ocurría en la etapa de la inquisición, cuando en el momento en que el juzgador prometía no aplicar castigo al que confesara y una vez obtenida la confesión deseada, se procedía a castigar al infractor con la plena certeza de que había sido el responsable y como consecuencia debería imponérsele un castigo.

Así mismo creo que la sola existencia de normas penales perfectas, no garantizan en absoluto la correcta aplicación de las mismas, sino que para lograr el verdadero equilibrio, la congruencia jurídica necesaria y el bienestar común, es menester la existencia de funcionarios capaces con un verdadero sentido de orientación jurídica y ecuanimidad, lo suficientemente preparados con carrera judicial quienes sean los encargados de tomar las decisiones correctas en la aplicación del derecho.

Por último, respecto del tercer párrafo de la norma penal que se analiza podemos comentar que en lo particular se considera innecesario que el tribunal de alzada correspondiente ratifique el otorgamiento del beneficio de la reducción de la pena que otorgó el inferior jerárquico, lo anterior porque primeramente considero que dicha ratificación contraviene lo establecido por el artículo 17 Constitucional que establece que la justicia deberá ser pronta y expedita, y el hecho de que un tribunal de alzada tenga que ratificar el beneficio concedido por el inferior jerárquico al reo, ello deviene en perjuicio del inculpado quien en caso de encontrarse detenido, tardará más tiempo en obtener su libertad mientras se resuelve la ratificación de la sentencia en la que se le concedió tal beneficio. Por otro lado considero de igual forma que la ratificación que haga el tribunal de alzada sobre el beneficio de la reducción de la pena que otorgue el juez de primera instancia al reo también es innecesario porque entra la duda en cuanto a que si el inferior jerárquico tiene la suficiente capacidad y criterio para haber otorgado el beneficio de la reducción de

la pena al sentenciado y como consecuencia de ello nos encontramos ante la posibilidad de pensar que cualquier resolución dictada por un tribunal inferior, deberá ser confirmada por el superior jerárquico lo cual sin duda viene a ser en detrimento de los jueces de primera instancia, a los que se les resta facultades por el sólo hecho de tener que someter en lo particular la resolución que otorgue el beneficio de la reducción de la pena a consideración de su superior.

4.4. CRITERIO QUE DEBERIA ADOPTAR EL JUZGADOR AL VALORAR EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

En el Derecho Mexicano en términos generales, la valoración del proceso incumbe a los órganos jurisdiccionales (tanto en primera como en segunda instancia); tal valoración ocurre durante los diversos momentos del proceso (al decidir sobre la solicitud de orden de aprehensión, al resolver la situación jurídica del acusado durante el termino constitucional, al resolver sobre algún incidente, etc.) y básicamente de manera integral al dictar sentencia.

La valoración también puede ser realizada por el Ministerio Público, sobre todo al momento de fundamentar el ejercicio de la acción penal, sin embargo, la valoración que haga no produce los efectos y trascendencia jurídica en comparación con la realizada por los órganos jurisdiccionales. Así mismo el procesado y su defensor también valoran a su manera los diversos momentos procesales (al ofrecer sus conclusiones, al presentar sus agravios, etc.); algunos terceros también efectuarán alguna valoración, tal es el caso de los peritos y médicos quienes determinarán sobre los medios de prueba relacionados con el juicio y cuyos actos representan a su vez una forma diversa de valoración.

Pese a lo anterior, la valoración de mayor trascendencia es la que incumbe a los órganos jurisdiccionales, ya que la realizada por los otros sujetos mencionados sólo se justifica por las necesidades del procedimiento, más nunca el proceso ni la situación jurídica del probable autor del delito, dependerán de la convicción que a estos les haya producido la prueba, puesto que la autentica justipreciación es del orden netamente jurisdiccional. De la legalidad característica del procedimiento se entiende que el órgano jurisdiccional está obligado a resolver todo asunto sometido a su conocimiento y que no se justificará de manera alguna dejar de resolverlo en los supuestos de oscuridad en la ley, lagunas en el derecho, prueba defectuosa,

ausencia de prueba, etc. Por lo tanto deberá resolver ineludiblemente de acuerdo al criterio orientador de las instituciones jurídicas, con una apreciación lo suficientemente racional y humana capaz de mantener el justo equilibrio entre la legalidad y la naturaleza misma de la sociedad teniendo en cuenta que el individuo es un sujeto y no un objeto del derecho.

El fin esencial del proceso es la sentencia, porque en ella convergen y se llevan a cabo todas las cuestiones que constituyen su objeto. La sentencia es un acto intelectual por medio del cual el Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes declaran la tutela jurídica que otorga el derecho violado y aplica la sanción que corresponde al caso concreto, la sentencia es a la vez un acto de declaración y de imperio porque en ella el tribunal mediante el empleo de reglas de raciocinio declara la forma y términos que las leyes establecen, si el hecho atribuido a determinada persona reviste los caracteres del delito y procede a decretar la imposición de las sanciones o medidas de seguridad que proceden.

En la sentencia concurren dos elementos; el elemento volitivo y el elemento lógico. El primero es la manifestación de la voluntad soberana del Estado que tiene que cumplirse. El segundo constituye el fundamento del fallo y quizás el más importante, ya que son los razonamientos legales en que se apoya una resolución, pues no basta que se exprese la voluntad del Estado si ésta no se encuentra regida mediante una apreciación lógica y jurídica de los hechos.

Se llama sentencia porque proviene del latín sintiendo, que significa "*Que el tribunal declara lo que siente*" ⁴²

⁴².- PALOMAR, EDUARDO. "Diccionario Jurídico". Ediciones Mayo,

Según lo que resuelve en el proceso, significa a la postre la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia, será ahí donde se resuelvan las cuestiones planteadas relativas tanto a la comprobación de los elementos materiales del tipo penal, la responsabilidad penal del acusado, así como la imposición de las sanciones que le correspondan dentro de una relación de derecho público; o bien lo que respecta al resarcimiento del daño causado, tratándose de una relación de derecho privado o de índole puramente patrimonial. Es aquí donde se lleva a cabo la individualización del derecho, la aplicación de los beneficios contenidos en la ley o la negación de los mismos a consideración del juzgador, tal y como se ha planteado en líneas anteriores. Será en éste momento cuando se decida el proceso; cuando podrá aplicarse el beneficio de la reducción de la pena a que se refiere el artículo 60 del Código Penal en vigencia para el Estado de México a favor del reo, cuando éste externé una confesión de los hechos en los términos en que ha sido anotado con anterioridad. El tribunal al encontrarse investido de la función de juzgador, representa los intereses de la sociedad y deberá regir sus procedimientos por las normas legales establecidas. El Estado tutela los intereses de la sociedad frente al delito, y la sentencia al representar la voluntad del Estado, se traduce en un conjunto de razonamientos y fórmulas legales que deben ser fielmente observadas y cumplidas. Por lo tanto, se considera que la resolución que otorga el beneficio de la reducción de la pena al reo cuando éste confiese los hechos así como aquella que la niegue, deberá estar debidamente fundada y motivada.

De igual forma se considera que deberá ser obligatorio para los tribunales expresar en sus resoluciones, los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente cada una de las pruebas, en especial y por cuanto hace al presente estudio, la prueba confesional que como base de éste análisis, será la que nos conduzca a situarnos dentro de las hipótesis a que se contrae el párrafo segundo del artículo 60 del Código Penal en Vigencia para el Estado de México,

referente a la reducción de la pena en favor del acusado cuando confiese los hechos que se le imputan; ya que el análisis y valoración de ésta Institución que se realice en forma concatenada con el resto de las pruebas dentro del procedimiento penal, así como la existencia de sucesivas actuaciones y diversas formalidades relacionadas entre sí, tendrán por finalidad llegar a la sentencia, de la que consideramos como una resolución judicial que fundada en los elementos del injusto punible, y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho y poniendo fin con ello a la instancia. Y en este contexto dentro del cual los actos jurisdiccionales alcanzan su máxima expresión, será la sentencia el acto procesal más trascendente, porque ahí se individualiza el derecho, se establece si la conducta o hecho se adecua a uno o más preceptos legales, para que de esta manera mediante el concurso de la verdad histórica, así como del estudio de la personalidad del delincuente, se declare su culpabilidad, la procedencia de sanción, su responsabilidad, la aplicación de los beneficios que la ley señala como en el caso del artículo 60 párrafo segundo del Código Penal para el Estado de México; situaciones que al definirse producen como consecuencia la terminación de la instancia.

Es bajo éste contexto que nos encontramos en el momento procesal en que el titular del órgano jurisdiccional, en cumplimiento de sus atribuciones, traduce su función intelectual individualizando el derecho; será en éste momento cuando ha de resolver el asunto sometido a su conocimiento y que para lograr tal fin, tomará en consideración las disposiciones jurídicas preexistentes así como las diligencias practicadas durante la secuela procesal, debiendo adecuar la conducta al tipo penal, así como establecer el nexo causal entre la conducta atribuida y el resultado causado para determinar su culpabilidad o inculpabilidad, la procedencia de alguna causa de justificación, excusa absolutoria o cualquier excluyente de responsabilidad. Será en éste preciso momento cuando el juzgador haga uso de sus facultades

jurisdiccionales para la aplicación del derecho al caso concreto; así como para hacer uso de las facultades discrecionales que la ley le concede. Y en el caso concreto para los efectos de éste análisis diremos que doctrinariamente el juzgador deberá regirse conforme a la ley y sin embargo el elemento volitivo y lógico que deben concurrir en el juzgador al momento de resolver el asunto pudiera no ser los adecuados cuando se trate de hacer uso de la facultad discrecional que le concede la ley al titular del órgano jurisdiccional contenida en el párrafo segundo del artículo 60 del Código Penal para el Estado de México relativa a que: "... si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, el juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le corresponda conforme a éste Código". Y por tratarse de una facultad discrecional del juzgador, éste beneficio a favor del acusado podría verse entorpecido por la sola ausencia del elemento volitivo en el juzgador para aplicar a favor del reo tal beneficio, aun y cuando la ley lo constriña a dictar sus resoluciones en forma objetiva aplicando la ley al caso concreto, más no a dejar de aplicarla como pudiera ser el caso; sin llegar a ser ésta última hipótesis la verdadera intención orientadora de la Institución Jurídica que se analiza. Así mismo el elemento lógico podría estar ausente en el juzgador al momento de resolver el asunto en sentencia, tratándose de hacer uso de la facultad discrecional que la ley le concede y a la que nos hemos referido, puesto que si siendo el caso de que durante el proceso exista una confesión del acusado, o bien formule confesión hasta antes de la audiencia de juicio o en cualquier estado del procedimiento, y encontrándonos dentro de las hipótesis que la ley señala para efectos de que opere el beneficio en favor del acusado, erróneo resultaría que los razonamientos que el juzgador sustenta en su resolución fueran adversos al propio inculpado, debiendo encontrarse protegido por la ley puesto que previamente se acogió a ese beneficio. Finalmente diremos que no puede ni debe seguir existiendo un precepto legal que conceda tanta libertad al juzgador

para que éste pueda conceder a su libre arbitrio el beneficio de la reducción de la pena previsto en la propia ley, a favor del acusado; ya que no es posible conceder en determinados casos éste beneficio, mientras que a otros simplemente deja de concederse sin mayor sustento jurídico, menos aún cuando no existe un razonamiento lógico y jurídico que apoye tal resolución, lo cual sin duda viene a derivar en perjuicio del inculpaado, de su seguridad personal y jurídica.

4.5. REFLEXIONES PERSONALES.

Resumiendo lo anteriormente planteado, para finalizar el presente estudio y después de haber analizado la evolución histórica de la confesión desde la época romana, pasando por el peor de los momentos históricos de ésta Institución Jurídica que abarcó la época de la Inquisición en donde fue permitida toda clase de abusos los cuales sin duda llegaron a formar parte inherente de la figura jurídica que analizamos y que así mismo tales actos de aberración que la rodearon fueron abiertamente permitidos por los funcionarios encargados de la investigación de los delitos; pasando de igual forma por el periodo en que tuvo vigencia el Derecho Canónico, durante la época de la Edad Media, en la que surgieron una serie de disposiciones legales contenidas en forma dispersa en los diversos cuerpos de leyes que oportunamente analizamos, y que pese a su existencia no se avanzó favorablemente en lo que respecta al bienestar jurídico del acusado. Posteriormente pasamos al periodo de la confesión en México, durante el cual fueron también creadas diversas disposiciones legales contenidas en forma genérica en leyes primarias pero las cuales no estaban reglamentadas ni recopiladas en forma ordenada, aunque bien cierto es que poco a poco se fueron dando las condiciones adecuadas, así como la creación de ambientes propios que trajeron como consecuencia una mayor libertad y seguridad jurídica para el acusado.

También analizamos oportunamente diversas leyes de nuestro país en las que fueron introduciéndose las disposiciones legales pertinentes que otorgaron una serie de prerrogativas tanto al inculpado, a su defensor así como a la propia institución jurídica de la confesión que se analizó; estableciéndose por principio de cuentas una definición de ella, así como una serie de requisitos para su validez tanto formal como legal, lo cual sin duda constituyó un beneficio en favor del acusado. Posteriormente nos referimos a la definición de esta figura procesal sobre la cual nos manifestamos de manera acorde, con la definición sustentada por Guillermo Colín Sánchez, cuya definición del referido tratadista es de lo más amplio al sostener: "... Es un medio de prueba a través del cual un indiciado o acusado, manifiesta haber tomado parte, en alguna forma, en los hechos motivo de la investigación ...".

Por otro lado en el capítulo respectivo, hicimos referencia a los diversos criterios que se sostienen en cuanto a la valoración de la confesión, remitiéndonos para tal efecto a los propios criterios sustentados por nuestro máximo tribunal, así como a las legislaciones vigentes tanto para el Distrito Federal en materia del fuero común, como a la propia legislación penal federal y aún más también se comentó la legislación procesal para el Estado de México a efecto de estar en condiciones de precisar cual es su valor probatorio cuando se está ante la presencia judicial; refiriéndonos también a los diversos sistemas utilizados en cuanto a la valoración procesal para conocer cuales son los criterios utilizados por el juzgador al momento de hacer la valoración respectiva y poder conceder a ésta el beneficio de la reducción de la pena a que ya nos hemos referido con anterioridad.

También nos referimos en el capítulo correspondiente en que pudiera ser admitida la confesional dentro del procedimiento penal para el Estado de México, y para ello aludimos a la confesión rendida por el inculpado durante el periodo de averiguación previa; así como a la que otorga dentro del periodo constitucional de

setenta y dos horas, etapa procesal dentro de la cual analizamos de igual forma la confesión rendida en preparatoria; y de igual forma analizamos la confesión que rinde el procesado durante la fase de instrucción, haciendo también mención de los elementos que debe reunir tal confesión para que su valoración sea hecha en forma inequívoca.

Por último nos referimos a la actuación del juzgador y las facultades de éste ante el procedimiento penal, analizando a la vez los derechos procesales y constitucionales del inculcado y los criterios que debe de tomar en cuenta el juzgador sobre la valoración del procedimiento penal para el Estado de México, en donde de forma inherente se encuentra inmersa la institución jurídica de la confesión que analizamos. Y finalmente nos referimos en forma concreta al artículo 60 del Código Penal para el Estado de México, particularmente analizando para efectos de éste estudio el párrafo segundo de la citada norma sustantiva relativa a la facultad discrecional que tiene el juzgador para conceder el beneficio de la reducción de la pena en favor del reo cuando éste confiese los hechos, recalcando nuestra postura en el sentido de que deberá limitarse dicha facultad del juzgador para que deje de aplicar un criterio discrecional que favorezca en algunos casos al acusado y que deje de beneficiar a otros por el sólo hecho de gozar de tanta libertad de decisión que la ley le confiere en el caso en particular.

Código Penal; y al momento de emitir su resolución el Juzgador, éste decidirá no otorgar ningún beneficio al sentenciado;

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Considero que en la actualidad la Institución Jurídica de la confesión, ha dejado de ser considerada como la Reina de las Pruebas, a diferencia de lo que se pensaba con anterioridad, puesto que el grado de credibilidad que éste medio de prueba alcance, dependerá de la certeza que a ésta le concedan los diversos medios de prueba que enumera la ley y por lo tanto, su valor por sí misma, ha dejado de ser absoluto.

SEGUNDA.- Considero necesaria una reforma al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para que se introduzca en ésta legislación, un artículo que defina con claridad el concepto de lo que debe entenderse por "CONFESIÓN", evitándose con ello disertaciones innecesarias y lagunas en la ley, por lo tanto se propone un concepto similar al que se contiene en el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que considero que es una definición acertada y completa, teniendo además en cuenta la cercanía de ambas entidades Federativas, así como una estrecha similitud en cuanto a sus aspectos sociales, económicos y políticos.

CONCEPTO PROPUESTO: " La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona mayor de 18 años, en pleno uso de sus facultades mentales, formulada ante el Ministerio Público, Juez instructor o Tribunal de la causa, que versa sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación y cumpliéndose con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 20 de la Constitución Federal".

TERCERA.- Cuando en el Procedimiento Penal para el Estado de México, aparezca que ha sido otorgada una confesión por parte del acusado y ésta sirva de sustento para condenarlo, propongo que el beneficio de la reducción de la pena a

que se refiere el artículo 60 del Código Penal para el Estado de México, sea concedido por el Juzgador de manera obligatoria, aún y cuando el acusado no solicite su aplicación.

CUARTA.- Considero necesaria una modificación a la Ley Penal para el Estado de México, en el sentido de que en lo sucesivo deberá dejar de ser una facultad discrecional del juzgador, el conceder o no hacerlo, el beneficio de la reducción de la pena a que se refiere el artículo 60 del Código Penal para el Estado de México, para que su aplicación sea de carácter obligatorio, proponiendo tal modificación en los siguientes términos:

DICE: " ...el Juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le corresponde conforme a éste código."

DEBERA DECIR: "... el Juez deberá reducir hasta en un tercio la pena que le corresponda conforme a éste código".

QUINTA.- Propongo que en aquellas sentencias en las que se conceda el beneficio de la reducción de la pena a que se refiere el artículo 60 de la ley invocada, se haga especial énfasis en cuanto a la motivación y fundamentación de las consideraciones que dan origen al otorgamiento de éste beneficio, dándose con ello debido cumplimiento a lo establecido por el artículo 16 Constitucional, en cuanto a la "motivación y fundamentación de la causa legal del procedimiento".

SEXTA.- Se propone que en el procedimiento penal para el Estado de México, se incluya un capítulo relativo al procedimiento sumario que habrá de instruirse a aquellos acusados que al momento de rendir su declaración preparatoria, ratifiquen su confesión Ministerial, o bien, confiese en ese momento los hechos que se le imputan; lo anterior con el objeto de evitar largos y desgastantes procesos y con el ánimo de darle vida y existencia a la garantía Constitucional contenida en el

artículo 17 de la Ley Suprema, relativa a " la impartición de la justicia de manera pronta, expedita e imparcial".

SEPTIMA.- Se propone el derogamiento de la parte final del artículo 60 del Código Penal para el Estado de México, porque considero innecesario que un Tribunal de Atzada, ratifique la resolución dictada por el Juez instructor en la que concedió dicho beneficio de reducir la pena a favor del acusado, lo anterior con el objeto de evitar dilaciones procesales en perjuicio del acusado, así como para evitar el descrédito y falta de credibilidad en los jueces de Primera Instancia y de cuantía menor que concedan aquel beneficio.

OCTAVA.- Considero que es necesaria la creación de mecanismos (cursos de capacitación, mesas redondas, conferencias, intercambio de criterios en la aplicación de leyes), para que el personal del Poder Judicial del Estado de México, sobre todo los Jueces Penales de Primera Instancia, los Penales de Menor Cuantía y aún el personal de las Salas Penales, logren la unificación de criterios cuando se trate de aplicar las leyes, así como la uniformidad cuando se trate de aplicar el beneficio de la reducción de la pena contenida en el artículo 60 a que nos referimos y de esa manera deje de aplicarse para algunos casos, mientras que para otros se conceda.

NOVENA.- Para la impartición de Justicia, es siempre necesaria la existencia de personal del Poder Judicial, con la debida vocación de servicio, con valores éticos y morales bien establecidos y definidos, así como con una honestidad debidamente probada, porque no será suficiente la existencia de ordenamientos legales perfectos para el logro de una justa impartición de justicia, por lo tanto, propongo que se establezcan rigurosos controles de elección para el personal que

sea designado como parte del Poder Judicial, que continuamente se les capacite y constantemente se les vigile, con el objeto de lograr un mejor ambiente de seguridad jurídica y certeza en los órganos encargados de impartir justicia, todo ello en beneficio de la sociedad.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Arilla Baz Fernando, El procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, S.A. México, 1991.
- 2.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General, Editorial Porrúa. Decima primera edición. México 1980.
- 3.- Carránca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl, Código Penal anotado. Editorial Porrúa, S.A. México 1989. Décimo cuarta edición.
- 4.- Confesión. Jurisprudencia. Poder judicial de la Federación. 1917-1985. Segunda parte, Primera sala. Ediciones Mayo.
- 5.- Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A; 10. Edición, 1986.
- 6.- Chiovenda, Giuseppe. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Editorial Revista de Derecho Privado, S/E, Madrid, 1954.
- 7.- Cuello Cálón Eugenio. Derecho Penal, Tomo II, Parte Especial Décimo Cuarta edición, 1975, Bosch Casa Editorial
- 8.- Derecho de Procedimientos Penales. Editorial, Jurídicas Enopa Moderna, B.A. 1951, Tomo I.
- 9.- Díaz de León Marco Antonio. Teoría de la Acción Penal, Ensayo sobre una Teoría General de la Acción Penal, Librería de Manuel Porrúa S.A. México 1983
- 10.- Eduardo Pallares, El Procedimiento Inquisitorio, Editorial Imprenta Universitaria, México, 1951
- 11.- Florian, Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal". Edit. Bosch, Barcelona, 1934.
- 12.- García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial. Porrúa, S.A; México; 1977.
- 13.- García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria. Prontuario del Proceso Penal mexicano. Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1985.
- 14.- Gonzalez Bustamante, Jose. "Principios de Derecho Procesal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A., 7a. Edición, México 1983.

15.- Gutierrez, Jose Marco. "Práctica Forense Criminal". 1a. Edición Mexicana Adicionada, México, 1950.

16.- Hernandez Lopez, Aaron. "Manual de Procedimientos Penales del Fuero Común". Editorial. Pac., 1a. Reimpresión, México, 1995.

17.- Historia del Derecho Español, Editorial, Labor, S.A., Barcelona. B. Aires.

18.- Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo V. De la Tutela Penal del Patrimonio, quinta Edición, Editorial Porrúa México. 1986.

19.- Oronoz Santana, Carlos M. "Las Pruebas en Materia Penal". Editorial Pac., S.A. de C.V., 1a. Edición, México, 1993.

20.- Oronoz Santana, Carlos M. "Manual de Derecho Procesal Penal". Editorial. Limusa, 3a. Edición, México, 1990.

21.- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. "La Averiguación Previa". Editorial Porrúa. 6a. Edición., México, 1992.

22- Palomar de Miguel Juan. Diccionario para Juristas, Ediciones Mayo, S. de R.L; 1a. Edición; México 1981.

23- Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A. 16ª edición. México 1986.

LEGISLACION

1.- Código Penal para el Estado de México, Editorial Sista, S.A. de C.V. Edición, 1997, México, D. F. .

2.- "Código de Procedimientos Penales para el Estado de México", Editorial Sista, S.A. de C.V. Edición, 1997, México, D. F.

3.- Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, S.A. de C.V., Edición 1995 México, D. F.

4.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista, S.A. de C.V. Edición., 1997 México, D. F.

5.- Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Sista, S.A. de C.V., Edición 1997, México, D. F.

6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista, S.A. de C.V. Edición 1997, México, D. F.

ECONOGRAFIA

1.- Circulares de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Ediciones de la PGJ del Estado de México; Toluca, México, 1997.

2.- Confesión. Jurisprudencia. Poder judicial de la Federación. 1917-1985. Segunda parte, Primera Sala. Ediciones Mayo.

3.- Jurisprudencia y tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1974-1975, actualización IV Penal, 1ª . Sala. Ediciones Mayo, 2ª. México 1985.